



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La Valoración Aduanera Y Los Medios De Almacenamiento Tecnológico En
Aduanas Sunat – Callao 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Quiroz Soto, Ruben Abraham (ORCID: 0000-0002-2196-615X)

ASESORES:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

Mg. Vargas Huamán, Esaú (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

Mg. Olaya Medina, Joe Oriol (ORCID: 0000-0002-5939-082X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Estudio sobre los Actos Del Estado y Su Regulación entre Actores Interestatales y
en la Relación Público Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y Legislación
Tributaria**

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres Porque siempre me expresaron un “te quiero” y porque nunca esperaron nada a cambio. Los amo y siempre los amare.

AGRADECIMIENTO

Mi más cordial reconocimiento y agradecimiento a todos y cada uno de los Profesionales de la Facultad, porque supieron brindarme su gama de experiencia profesional.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	1
Abstract	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. MÉTODO	15
2.1 Tipo y diseño de investigación	15
2.2 Escenario de estudio	15
2.3 Participantes	16
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
2.5 Procedimientos	16
2.6 Método de análisis de información	17
2.7 Aspectos éticos	17
III. RESULTADOS	18
3.1 Descripción de Guía de Análisis de Entrevista	18
3.2 Descripción de Guía de Análisis Documental	22
IV. DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES	30
VII. REFERENCIAS	31
VIII. ANEXOS	36

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativo, basado en la teoría fundamentada, con la finalidad de señalar los efectos jurídicos de la valoración aduanera, su interpretación, cobro de impuestos e impacto económico, centrándonos en los medios de almacenamiento tecnológicos.

Del mismo modo resulta necesario exponer que en el proceso de esta investigación se ha establecido un marco teórico, dando las principales pautas para lograr su entendimiento, nos centraremos en adentrarnos al derecho aduanero, una rama olvidada al menos en nuestro país por investigadores, pero que viene ganando importancia en la nueva era globalizada en la que estamos viviendo.

El problema se basó en la relación que tiene la valoración de mercancías en aduanas con los medios de almacenamiento tecnológicos para determinar si los métodos de valoración serán los apropiados y si el cobro de derechos es válido, teniendo como excepción al software imponible y no imponible.

Por ende, hemos definido como campo de estudio propicio a la entidad aduanera SUNAT enfocándonos en las importaciones, las cuales están sometidas al pago de derechos aduaneros. Usando los instrumentos de recolección de datos por medio de la guía de entrevistas y la guía de análisis documental hemos logrado entrevistar a los especialistas de Aduana, personas preparadas que están en el campo y que tienen como labor diaria la valoración de mercancías y a las resoluciones, informes o fuentes encontradas correspondientemente.

De esta forma llegaremos a encontrar que, si existe un fenómeno cuestionado, el problema puede ser un poco más grave de lo que parece, al imponerse el Valor referencial de Aduanas y dejarse de lado el Valor declarado al no contar con criterios uniformes por parte de los especialistas, por lo cual se deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad jurídica de nuestra legislación.

Palabras clave: Métodos de valoración, cobro de derechos, Software

ABSTRACT

The present research work is of qualitative sort, based on substantiated theory, in order to point out the legal effects of customs valuation, its interpretation, tax collection and economic impact, focusing on technological storage media.

In that way it is necessary to state that in the process of this research a theoretical framework has been established, giving the main guidelines to achieve their understanding, we will focus on entering customs law, a branch forgotten at least in our country by researchers, but that it is gaining importance in the new globalized era in which we are living.

The problem was based on the relationship between the valuation of merchandise in customs with the technological storage to determine if the methods of valuation will be appropriate and if the collection of rights is valid, with the exception of the taxable and non-taxable software.

Similarly, we have defined the SUNAT customs entity as a suitable field of study, focusing on imports, which are subject to the payment of customs duties.

Therefore, we have defined the SUNAT customs entity as a suitable field of study, focusing on imports, which are subject to the payment of customs duties. Using the instruments of data collection through the interview guide and the documentary analysis guide, we have managed to interview Customs specialists, people who are trained in the field and whose daily work is the valuation of merchandise and resolutions, reports or sources found correspondingly.

Thus, we will find that, if there is a questioned phenomenon, the problem can be a bit more serious than it seems, when the reference value of Customs is imposed and the Declared Value is left out as it does not have uniform criteria on the part of the specialists, for which the necessary measures must be taken to safeguard the legal security of our legislation.

Keywords: Valuation methods, recover duties, Software

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo de hoy, el Perú es un país de comercio activo, garantizando así el flujo de comercio nacional e internacional, pero como siempre impedido de seguir avanzando de manera natural por las limitaciones que encontramos.

Si nos enfocamos en la parte legal, nuestra base aduanera se basa en la administración, recaudación, control y fiscalización, pero es controversial, la administración, control y fiscalización trabajan para la **recaudación** de recursos de cualquier manera que sea legalmente posible. Pareciera que de esta forma se deja de lado al administrado, pero no, no es así ya que nos regimos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valor de la OMC); la ley general de aduanas (Decreto 1053); el Reglamento Nacional de Valoración (Decreto Supremo 186-99-EF) y el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resolución 846), el cual por medio de sus principios demanda al estado facilitar el comercio exterior.

Los beneficios de facilitar el comercio exterior, hace que nuestra economía crezca y todos nos beneficiemos con la apertura hacia nuevos países intercambiando de esta forma nuestros productos y conocimientos.

Es por ello que nuestra aproximación temática encontró algunos problemas en el uso de la valoración aduanera, vocablo definido por la Real Academia Española (2019) como establecer o referirnos a un valor por medio de un juicio o discernimiento. Partiendo desde este concepto, se trató de que en la investigación se pueda saber qué tipo de criterio, método, idea, etcétera, sobre valoración usa el especialista al momento de determinar un valor.

Como referentes tenemos a distintos investigadores que han tocado nuestro tema por partes, criticando casi todo el sistema valorativo, la ineficacia de la legislación aduanera o la falta de representación del importador en el proceso aduanero.

Comenzando con los siguientes trabajos, que impulsaron de manera apropiada nuestro tema, algunos autores extranjeros tales como, Moreno (2015) el cual detalla que el ingreso y salida de mercancía está determinado por la valoración aduanera, se le da un insignificante valor a los derechos recaudados pero se busca el aspecto extrafiscal con el cual se puede fomentar el crecimiento de otras disciplinas.

Escobar (2013) establece que es claro que a nivel mundial existen deficiencias en la valoración aduanera, en este caso por la falta de normativa legislada en su país (Bolivia),

haciendo caer en constante error a los vistas o profesional de aduana (de ahora en adelante especialistas). Esto le hace proponer que se privatice y se cree empresas dedicadas a la valoración aduanera, logrando así que se apliquen correctamente los criterios de la Organización Mundial de Comercio (de ahora en adelante OMC) y se gestione la fluidez en el comercio exterior.

Quimba (2015) nos presenta una realidad un poco trágica, una extensa normativa aduanera seguida de su ineficacia por la falta de experiencia del especialista en aplicarla. Planteando así un problema en la falta de control aduanero en las declaraciones de autoría interna, mejor dicho, DAI (que sería en nuestro país, DAM o declaración aduanera de mercancías) al carecer de procesos y medidas certeras. Mejor dicho, a falta de la aplicación de los métodos de valoración, se falla al sacar el valor de aduana de la mercancía por lo cual vulnera su seguridad jurídica.

Vorush (2013) Hace una exploración cuantitativa y cualitativa, demostrando como la falta de rapidez y criterios de valoración en el despacho aduanero son un obstáculo para la fluidez del comercio internacional. El importador es el gran perdedor para él, puesto que la administración no pierde dinero, solo cobra los impuestos establecidos por ley.

Wojciechowski (2013) Hace la presentación de la teoría de barreras internacionales, manifestando que siempre trataremos de poner barreras para un mejor control de mercancías, comenzando con la caída de las barreras arancelarias, el nacimiento de las barreras de valoración aduanera y concluyendo con la futura caída de esta y el surgimiento de algún nuevo sistema de protección, el cual incentivara a que el comercio siga siendo libre y de fácil manejo.

Salva (2016) nos sumerge en el mundo aduanero, en el cual existe la complejidad de entender el valor de transacción con el valor aduanero. Esta divergencia va en contra del comercio exterior, vulnerando su principio de facilitación del comercio. Es claro que existe una deficiencia por el Código aduanero, el cual no puede conllevarse con las directrices impuestas por la OMC.

De la misma forma Wit (2017), declara que el mundo está sumido en un constante cambio, con el cual el valor de transacción se somete a diversas fiscalizaciones e interpretaciones. La Unión Europea que es parte de la OMC discrimina a otros países, al no hacer válidas las primeras transacciones de venta a menos que seas parte de este conglomerado de países.

Sempértegui (2015) critica no solo cada método valorativo, si no la interpretación de ellos según el país que acoge el acuerdo de valoración dado por la OMC, concluyendo que estos no son ideales para todo tipo de mercancías, ya que existirán casos especiales conforme avancemos, motivo por cual existen decisiones complementarias que ayudan a obtener el valor buscando por el especialista.

Por último, tenemos a (Friedhoff & Schippers, 2019) quienes cuestionan el caso más emblemático de los últimos tiempos, donde la empresa alemana Hamamatsu, pudo obtener la devolución de sus impuestos al haber declarado un monto mayor. Gracias a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se logró el fallo a su favor, aun teniendo normativa internacional en corta por pertenecer a la OMC, es decir, el valor de transacción tuvo excepciones.

También encontramos trabajos nacionales los cuales nos dan la noción de problema que suscite en nuestra nación, tal como Cco (2017) al hacer hincapié a que las actualizaciones de leyes aduaneras, no se han dado progresivamente, iniciando desde el año 1996 con el DL N° 809, derogándose y siendo reemplazada en el 2008 por el DL N° 1053, pasando 12 años, dejando desprotegido el sistema jurídico. Los cambios que se dieron, le daban más control a la autoridad aduanera, podría leerse extraño que el dar más control al estado facilite al usuario, pero lo que se trataba de hacer era lograr poner en camino las firmas del TLC Perú – USA.

Cervantes (2018) Propone que se deje de lado lo cuantitativo, y se enfoque más en lo cualitativo así, podemos discernir las intenciones que tiene tanto el administrado como el especialista al momento de declarar y resolver correspondientemente. La introducción del criterio cualitativo determina un avance para la era aduanera, pero su aplicación y eficacia será determinada por el uso que el agente especializado estime sobre ella.

De lo anterior podemos definir que si existen problemas que se complementan entre sí y causan un malestar jurídico y progresivamente económico.

Continuando, en nuestra legislación se han dado 3 teorías que han influido en la determinación de un valor aduanero, el sistema positivo del valor, el sistema teórico del valor y el sistema de transacción del valor (Carvajal, 1991).

El sistema positivo del valor se fundamenta por el artículo VII del acuerdo general de aranceles aduaneros y comercio, entro en vigor en 1948. En esta teoría se establece que el valor real, será el precio al que el país importador obtiene la mercancía, dependiendo

de la legislación vigente. El valor aduanero debe ser el que se pacta entre las partes, o de mercancías similares, pero nunca debe ser sobre el valor de mercancía de origen nacional.

El aceptar un valor pactado por las partes disminuye drásticamente los procesos administrativos, pero la contraparte a ello es que presenta inconvenientes fiscales y económicos. Desde el ámbito fiscal, se estimularía el fraude por el valor declarado, logrando así la evasión tributaria. Por el ámbito económico, el valor se determina no solo por el pactado, es más complejo al deber incluirse los gastos de envío, manipuleo o seguro. A su vez afecta la economía del país.

Ante todo, esto se determinaron 3 métodos de valoración, los cuales son los sustitutivos, adoptando valores de mercadería similar o idéntica; los deductivos que adoptaban el valor de la mercadería importada antes en el país y los aditivos que reconstruían el valor por medio de una investigación en el país exportador.

El sistema teórico del valor, se fundamenta por la definición de Bruselas en 1953. Se tomaron en cuenta las desventajas que tenía la noción positivista para encontrar una mejor forma de estructurar todo un sistema valorativo.

En el sistema teórico respeta el valor declarado por las partes, pero este puede ser sujeto a ser comprobado siempre y cuando la administración aduanera lo determine al considerar que el valor declarado pueda ser inexacto, toda evaluación que se haga se basa en la validez de los documentos comerciales.

Esta mejora de la positiva al centrarse más en ventas comprobadas, no se busca el valor de una mercancía similar pues en muchos casos esta puede ser inexistente, todo recae ahora en la investigación del valor aduanero. Mejor dicho, la noción teórica tiene como base el valor probable que puede tener una mercancía y se comprueba por la investigación, es por eso que al perder el carácter abstracto que antes se tenía, esta pasa a ser positiva, al establecerse criterios y reglas para los casos concretos.

Al estar ante tales teorías, se pasó a tratar de unificarlas, creando digamos así una teoría mixta, que recogía detalles de cada una, naciendo el sistema de transacción del valor, sacando lo mejor de cada uno de ellos para así poder enmarcar toda estructuración de valoración hecha por los países a una sola. Se establece como valor el precio realmente pagado o por pagar (en adelante PRPP), considerándolo un sistema ecuánime y equitativo, el cual será basado en el valor de transacción. Si este no fuera suficiente se usarían los métodos establecidos en el acuerdo, los cuales tienen un orden y requisitos

para su aplicación, estos son elegidos por la entidad aduanera. Se recogen los elementos precio, tiempo, lugar, nivel y cantidad para una mejor valoración.

En nuestra realidad, la incrementación de comercio ha tenido percances en su crecimiento, si profundizamos tendríamos que hablar tanto de exportaciones como importaciones, pero nos centraremos en la segunda. Las importaciones en nuestro país se caracterizan esencialmente por ser de consumo, y estas se rigen en nuestro territorio por la ley general de aduanas plasmada en el DL N° 1053. Esta define a la importación como la mercancía que ingresa al país para su consumo, siendo estas liberadas una vez se realice el pago de los impuestos, derechos arancelarios y otras obligaciones (Decreto Legislativo N° 1053, 2008, art. 49).

El término mercancía es muy importante en aduanas, ya que sin mercancía no hay proceso, por lo cual todo concepto que se pueda tener por mercancías es toda aquella que pueda ser sometida a un régimen, proceso y destino aduanero (Guadalupe & Castle, 2006).

Teniendo en claro el concepto de una importación podemos detallar el proceso de nacionalización de esta. Estableciendo de esta manera 4 fases que consisten desde el arribo de mercancías, fase de numeración, fase de inspección y la fase de levante.

Siendo específicos de cada fase, en la **primera fase** de arribo es el desembarque de las mercancías al suelo peruano en los respectivos almacenes aduaneros, la **segunda fase** de numeración llega a ser la declaración del administrado donde indicara el régimen al que se acoge (en este caso importación), presentando así la DAM, se exige todas las formalidades del caso como la presentación de factura, boleta, orden de compra, ticket, volante, manifiesto, certificados, etcétera. Como **tercera fase** tenemos la fase de inspección esta se decide aleatoriamente por medio de 3 colores, o mejor conocidos como canales aduaneros. Tenemos al canal verde, la cual no requiere revisión de algún documento o inspección física, el canal naranja, que solo nos pedirá la revisión documentaria, verificando la validez de estos y por último tenemos el canal rojo, el cual es el reconocimiento físico para cerciorar que lo declarado coincida con la mercancía importada (Importación para el Consumo DESPAPG.01-A, 2015, tít. VI, inc. 20). La **cuarta fase** es la más simple al ser la de levante o conocida también como visto bueno, se da cuando el especialista libera la mercancía y se considera nacionalizada, terminando así el proceso de importación.

Si profundizamos aún más, podemos encontrar que el tema de importación se puede ampliar más en la tercera fase, en esta que es definida por los canales de aduanas, se determinara si el PRPP es cierto.

Para Guadalupe (2016) el PRPP es el que se determina por medio de los métodos de valoración aduanera. Los métodos usados en la valoración se distinguen por 6 técnicas valorativas, los cuales están designados por la misma OMC y deben tenerse en cuenta por cada país que este suscrito a él, en nuestro caso entro a vigor totalmente en el año 2000, y copio los siguientes métodos, **primer método** de valor de transacción de mercancías importadas, **segundo método** de valor de transacción de mercancías idénticas, **tercer método** de valor de transacción de mercancías similares, **cuarto método** de valor deducido, **quinto método** de valor reconstruido y **sexto método** de último recurso (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999, cap. II).

Para Speelman (2017) los métodos valorativos son para la propia interpretación del país que los acoge, la OMC solo nos da la guía para lograr la uniformidad en la aplicación de estos, interpretándolos según nuestra realidad con un razonamiento apropiado a las circunstancias.

Habiendo revisado entonces el acuerdo y la legislación actual, podemos ver que el estado ha copiado tal cual los criterios de valoración aduanera, sus condiciones y excepciones, no haciendo una interpretación quizás más acorde a nuestra realidad.

Pero, ¿Cómo se aplican estos métodos para determinar un valor, o en este caso el PRPP? Para responder a esto, indicamos que no es el importador quien elige que criterio usar, este solo se encarga de presentar la documentación pertinente, en este caso lo principal es la DAM, acompañada de la boleta o factura de venta. Estos son los documentos principales que debe tener toda importación.

Nos indica Cosio (2014) que la DAM tiene la misma importancia y efectos que una declaración jurada por lo cual produce los mismos efectos jurídicos, de esta forma no se le tiene que restar importancia ni pensar que esta se puede corregir por si hay algún error. Claro está que las rectificaciones son posibles, pero recaen en multas administrativas.

Comencemos con el primer método de valor de transacción de mercancías importadas, en dicho método se usa el PRPP desde su exportación a importación al país destino. Este solo se respeta si no tiene restricciones en el país destino, que no dependa de ninguna

contraprestación, no se revierta al vendedor nada y que no exista vinculación entre el comprador y vendedor.

Para que exista un PRPP, no debe de existir influencia alguna del mercado local. Ante una falta de regulación de precios estándar, fluye el libre albedrío, en el cual se puede referirse a una mercancía con distintos valores (Kotliarov, Karpova, & Yenina, 2018).

El segundo método de valor de transacción de mercancías idénticas, se usa cuando se encuentra la misma mercancía, hecha en el mismo país, con las mismas características, calidad, prestigio comercial y por el mismo creador del producto en valoración, difiere con el tercer método de valor de transacción de mercancías similares, en que puede ser semejante, pero cumpliendo las mismas funciones, es decir, de un diferente material.

Como cuarto método está el de valor deducido, en este se usa el valor en base al precio unitario de venta en nuestro país, la única condición es que se venda en un mismo estado, es decir en la misma presentación con la que se importó. Se tomará el precio unitario de la mayor importación hecha.

Como quinto método se tiene el de valor reconstruido, el cual es la suma de la base del costo de producción más los conceptos de beneficios y gastos, es el método más difícil y menos usado, pero se toma como válido si es que los otros métodos fallaron.

Por último, tenemos al sexto método de último recurso, el cual se basa en usar los criterios razonables fundamentados en los principios del acuerdo de la OMC.

Habiendo mencionado todos los métodos o procesos de valoración, es deber del especialista el saber aplicar el método según sea necesario, como mencionamos antes, el importador no elige en ninguna ocasión, si no debe de esperar a que se pronuncie la entidad aduanera.

La forma de elección del método para el especialista se hace progresivamente, no puede saltar del método 1 al 6, si no tiene que hacer método por método, usando un orden establecido (Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC INTAPE.01.10a, 2010).

Los casos en los que se usan los métodos de valoración son en los que se tiene una duda en el precio declarado, aun así, se considera siempre la buena fe del importador. Es por ello que el método siempre usado es el de transacción.

Dicho esto, al ser el tema de aduanas muy extenso y complejo hemos delimitado aún más nuestra investigación para enfocarla así a la valoración de los medios de almacenamiento tecnológicos, tendremos que hacer la pequeña distinción entre Hardware y Software.

Para la Real Academia Española (2019) define al hardware como un equipo. El concepto queda corto y no sirve para la presente investigación, es por ello que debemos de buscar de raíz esta palabra originaria del inglés.

Debemos de entender que el hardware es todo lo tangible, lo que se puede tocar, esta contiene componentes eléctricos y puede ser básica o complementaria para una determinada o varias funciones (Study, 2019).

También la Real Academia Española, (2019) define al software como el conjunto de programas, instrucciones y reglas. Esta se puede complementar de manera propicia con lo intangible, lo que no se puede tocar y se almacena en un hardware (Study, 2019).

Continuando así, Ibáñez (2016) nos indica que para definir un medio de almacenamiento este se considerara a todo medio que pueda guardar software, archivos, imágenes, etcétera. Estos pueden ser de distintas clases, tales como discos duros, disquetes, tarjeta de memorias, USB, soportes ópticos y todas las que se vayan implementando con el avance tecnológico en el tiempo.

Para la SUNAT, se mencionan a los medios de almacenamiento definiéndolos como cualquier objeto físico diseñado principalmente para almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente (Decreto Supremo N° 004-2009-EF, 2009, art. 2).

Para saber qué tipo de mercancía ingresa a nuestro país se usa el Arancel de Aduanas, el cual describe, clasifica y grava de acuerdo a un conjunto de consideraciones (SUNAT, 2019).

Hemos dividido a los medios de almacenamiento en 3 clases para un mejor entendimiento, estos son, los medios de almacenamiento sin software, que son los que no llevan ningún producto digital dentro de ellos, los medios de almacenamiento con software imponible que son los que están gravados por aduanas y los medios de almacenamiento con software no imponible, que son los que no estarían gravados por aduanas.

Para aduana, la discusión se centra en los 2 últimos al ser los más polémicos, comencemos por el software imponible, se considera así al que fue diseñado para funcionar con un

determinado equipo para que esta haga una determinada función, puede entrar de cualquier forma, por un medio de almacenamiento, vía internet, telefónica, satelital, etcétera. Este deberá pagar los impuestos del valor total del software más los gastos de envíos. Por otro lado, tenemos al software no imponible que es el que viene en un medio de almacenamiento, pero no está gravado al considerarse que el valor del software no es lo esencial, si no el medio por el que ingresa a nuestro país. Este no pagara ningún impuesto sobre el valor del software, solo sobre el del almacenamiento (Origgi, 2003).

Ante esta figura, el procedimiento (Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC INTA-PE.01.10a, 2010), limita los medios de almacenamiento con software como casos especiales en el cual no se incluye a las memorias USB, microSD o mejor dicho memorias flash. De esta forma se están exceptuando del concepto de medio de almacenamiento, es por ello que la definición que se le da perdería sustancia al no reconocerlo como una tecnología desarrollada posteriormente. Esto limita a que el importador de software no pueda acomodarse a las nuevas tecnologías y tenga que seguir usando otros medios que si son considerados medios de almacenamiento con software.

Lo que ocurre cuando no se considera un medio de almacenamiento con software dentro de esta lista es que se le aplicara el valor total que figure en la factura. De esta forma los cobros de derechos por la aduana serán mayores, causando así mayores gastos al importador.

La no consideración de estos medios de almacenamiento con software por la SUNAT se basa a la ya antigua interpretación de la decisión 4.1 la cual no considera exactamente a los dispositivos con circuitos integrados como medios de almacenamiento.

Es acá donde debemos de mencionar 2 teorías adicionales que nos ayudaran a entender mejor nuestro marco teórico, esta es la teoría de la interpretación y de la seguridad jurídica.

La teoría de la interpretación consta de varios tipos, pero nosotros detallaremos el que será materia de estudio. El tipo de interpretación practica nos conlleva a establecer como uno debe actuar bajo una determinada situación o contexto. Su objeto de interpretación es un texto practico, de carácter normativo o imperativo.

Massini (2013) nos revela que de este tipo es que nace la interpretación jurídica, la cual intuye que toda norma debe ser establecida para futuro, promulgadas adecuadamente, puestas en conocimiento de los sujetos, estables y sobre todo claras y comprensibles.

Correa (2012) que la interpretación jurídica es elaborada por cada interprete asumiendo criterios, los cuales trazan una dirección interpretativa distinta al otro, también nos menciona diferentes tipos de métodos que nos ayudaran a interpretar correctamente la normativa.

Para Vidal (2017) la interpretación del derecho nos abre el campo a obtener varios significados a la norma, naciendo así una interpretación autentica y no autentica que es parte del estado jurídico.

Podemos definir que la interpretación jurídica interpreta textos normativos en los cuales se debe considerar el fin de la norma sin vulnerar ningún principio (Núñez, 2014).

La teoría de la seguridad jurídica se basa en la seguridad del estado y de la persona, los cuales se consideran yuxtapuestos. El expositor Sagües (1997) declara que la seguridad jurídica trata de prever en gran medida las decisiones de los operadores, distinguiendo el que, como y quien de su comportamiento. Es decir, nos es posible distinguir el órgano que se pronunciara y el tiempo que demorara.

Para Campos (2018) la seguridad jurídica es un principio del derecho que deberá generar la certeza legal en todo el marco normativo, garantizado por el estado que la adopta. Aun así, la publicidad de la norma no es suficiente para que se cumpla esto.

En nuestro país, la seguridad jurídica, aunque no esté expresa se deriva de la constitución política, siendo un principio que previene la inestabilidad del sistema peruano. Tenemos entonces situaciones donde se sobreponen leyes sin derogarse, causando confusión y se dictan leyes de calidad defectuosa, generando una contaminación normativa.

Ya establecidos los conceptos y teorías principales, podemos detallar la formulación de la problemática a investigar.

Planteándonos de esta forma como problema principal, ¿De qué manera afecta la valoración aduanera a los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018? Como primer problema específico, ¿De qué manera afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018? Concluyendo como segundo problema específico, ¿De qué manera afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018?

Nuestro trabajo se justifica basado en 3 ámbitos de estudio, teórico, práctico y metodológico.

La justificación teórica se desarrolla sobre aspectos preliminares entre el PRPP y los medios de almacenamiento tecnológicos, basados en la teoría del sistema de transacción, el cual debe seguir en crecimiento al tener que extender, incorporar o modificar definiciones consecuentes a la realidad actual.

Por ende, al seguir una doctrina del sistema de transacción, se debe apoyar al crecimiento de esta, ya habiendo vivido los antiguos sistemas que no resultaron nada eficaces al ser un círculo cerrado.

La justificación práctica se centra en que se pueden cimentar nuevos tipos al presente marco aduanero, los medios de almacenamiento tecnológico son el futuro actualmente y se usan para todo, estos contienen una figura excepcional que surge cuando contienen software, limitando así las técnicas del especialista, el cual deberá determinar si el hardware evaluado calificara como medio de almacenamiento, figura que no se cumple por completo al no considerarse a las memorias flash como medios que puedan contener software.

Esto es algo excesivamente relevante por tener consecuencias jurídicas y económicas, mientras no se considere a las memorias flash como medios de almacenamiento, no se respetará el PRPP y se cobrará mayores derechos, de esta forma subiendo el valor en el mercado local.

La Justificación metodológica empleada dentro del desarrollo de la presente investigación, se encuentra direccionada sobre la base del uso de diversas técnicas de investigación, teniendo entre estas las entrevistas en la cual como investigadores formularemos preguntas abiertas dirigidas a los especialistas de aduana en materia de valoración, entrevistados que aportarán apreciaciones de rigor científico y quizás algunas posibles soluciones sobre los problemas planteados en la investigación y con ayuda del análisis documental.

Es así que tenemos como supuesto general que el uso de la valoración aduanera por los especialistas de aduanas viene afectando a los medios de almacenamiento tecnológico, debido a la sustitución del valor de transacción por el valor de referencia y la limitada interpretación de lo que es un medio de almacenamiento, provocando así inseguridad jurídica al importador.

Siguiendo como primer supuesto específico indicamos que el uso de los métodos de valoración afecta a los medios de almacenamiento con software imponible al no ser los adecuados para determinar el valor de un bien intangible.

Y como segundo supuesto específico que el cobro de derechos afecta a los medios de almacenamiento con software no imponible al tener un impacto directo e indirecto en la economía del país.

Es por ello que hemos planteado los siguientes objetivos que nos ayudaran en el desarrollo, comenzando con el general en determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018. Y siguiendo con el primer objetivo específico, analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, y como segundo objetivo específico analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

Nuestra investigación realizada es un producto del desarrollo del conocimiento científico, la cual está condicionada a la sociedad, es decir su aplicación dependerá de las características del objeto de estudio, así como su realidad, en este caso fue de carácter cualitativa.

El tipo de investigación que manejamos es la básica, que como indica, Carrasco (2009) ella busca direccionar toda la información obtenida por una recolección de conocimientos del ámbito metodológico o jurídico relacionados al fenómeno.

El nivel científico empleado es el descriptivo, se busca especificar las propiedades importantes del objeto. Estas se tomaron en cuenta al no haber influido sobre el problema estudiado de ninguna manera. Se le entiende como una investigación social de enfoque cualitativo al basarse en una comunicación con los especialistas, debido al estudio de fenómenos, los cuales no se pueden explicar a través de números índice, por su complejidad humana.

La justificación del estudio se basó en determinar de manera clara y precisa el sustento que el investigador quiere demostrar, la cual ha sido materia de desarrollo (Berhar, 2008). Para Elgueta (2013) la justificación de la investigación debe ser pertinente y relevante para desarrollar el pensamiento jurídico.

Pasando ahora a los supuestos desarrollados en el presente trabajo de investigación cualitativo, tenemos que definir que estos funcionan como premisas las cuales están dirigidas a dar una respuesta a las problemáticas planteadas (Hernández, et al., 2014). Coincidiendo así con el autor Romero (2012) en que los supuestos son los que establecen una premisa direccionada a ser la solución posible a la problemática.

Esta nos permitió entender detalladamente los problemas presentados y su posible solución.

2.2 Escenario de estudio

Se eligió como escenario para este trabajo de investigación y el uso de los instrumentos, la entidad SUNAT del callao, ya que se considera un lugar donde se puede obtener información relevante, cumpliendo los propósitos del presente estudios. Además, es de fácil acceso para todas las personas y de gran importancia para el desarrollo profesional

de los estudiantes de la licenciatura de Derecho al estar llena de temas muy complejos y ser una fuente viva del derecho tributario aduanero.

2.3 Participantes

Los participantes son los especialistas de aduanas, personas profesionales de diferentes carreras, especializadas en valoración aduanera en SUNAT. Ellos son los que están en el campo de acción y ven diferentes tipos de DAM en los cuales deberán aplicar los conocimientos obtenidos a lo largo de su carrera aduanera ya sea por el trabajo o por capacitaciones.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la investigación se presenta la oportunidad de usar diversos instrumentos que nos ayuden a recolectar solo los datos necesarios para un perfecto análisis (Arias, 2012).

Se uso en este caso la guía de entrevistas, considerado como el instrumento más usado en tesis cualitativas. Esta se entiende como una interacción entre el investigador y especialista, es planificada y tiene un objetivo claro, la recolección de la opinión del entrevistado para la interpretación del investigador.

Identificamos que la pretensión era comprender más que explicar el fenómeno, no esperamos respuestas objetivas, se buscó que sean subjetivas, se permite flexibilidad en la exploración del tema, se obtuvo información contextualizada al tener respuestas abiertas y se establece una relación de confianza y entendimiento entre ambas partes.

2.5 Procedimiento

Se preparo una por nuestra parte un guion planificado de la estructura de la entrevista. Los tipos de pregunta dependerán de 3 factores: la naturaleza de la investigación, de las preguntas y la duración de la entrevista.

Dividamos también en 3 partes la guía de entrevistas, teniendo como:

- 1º Fase introductoria. Teniendo la finalidad de facilitar el contexto en el que se dio la entrevista, se explicó al entrevistado el objetivo de esta para que su colaboración y proporcione la información que sea realmente necesaria. Se inicio con una serie de preguntas exploratorias de 10 minutos de duración. Son preguntas directas, las cuales son de fácil respuesta, se amoldo así el campo para el entrevistado. Se le informa: el

objetivo de la entrevista, el uso de la información que obtengamos y lo que se espera del entrevistado.

- 2º Fase de desarrollo. En ella el entrevistador debe comenzar con las preguntas de rigor conforme a los objetivos de la investigación, se solicita al entrevistado que de respuestas largas. Esta fase tendría una duración de 20 a 30 minutos.
- 3º Final y cierre. Es la fase más importante, debido a que se pueden implementar preguntas más abiertas y abstractas, se le dio carta libre al entrevistado de expresarse como mejor le parezca, considerando él lo más importante del tema, es el cierre de una investigación y deberá contener las aclaraciones necesarias del tema. Su duración puede prolongarse por más de 20 minutos.

El uso de la guía de entrevista solo se debe dar cuando se quiere conseguir información muy compleja, confidencial y delicada. Se busca solo en profesionales de la materia.

2.6 Método de análisis de información

Se uso en la presente investigación, el método de descripción de guía de análisis de entrevista y documental, en el cual se desarrollarán los instrumentos que hemos usado para la recolección de datos. El fin de estos es obtener una respuesta a nuestros problemas planteados.

2.7 Aspectos éticos

Nuestra investigación de tipo cualitativo es basada en contenido ético y moral, el cual está enfocado a dar las soluciones a diversas controversias que han sido planteadas en nuestro contenido. Esto determinará la relevancia que tendrá ante la sociedad.

El presente trabajo se plantea en la legalidad, la cual está en todos los valores reconocidos socialmente.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de Guía de Análisis de Entrevista

Los resultados de la investigación cualitativa empleada se obtuvieron por medio del instrumento de guía de entrevistas, al ser preguntas abiertas enfocadas a obtener un análisis que nos ayude a responder nuestros objetivos.

Las personas escogidas para las entrevistas fueron los especialistas de aduanas, los cuales firmaron al final de cada una de sus entrevistas para corroborar lo expuesto.

Es así que, comenzando con el objetivo general, determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018, hemos formulado las siguientes preguntas:

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Los especialistas Torres, Valle, Muñoz, Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) mencionan que los efectos de la valoración aduanera sobre los productos o mercancías que pasan por aduanas SUNAT, se rigen en determinar el verdadero valor pagado, es decir todo se centran en que se determine este para obtener la base imponible, influyendo en los costos del importador y la recaudación aduanera. Es decir, siempre habrá un conflicto entre el precio declarado y el referencial que manejan los especialistas. Lo normal es que cuando ocurra un ajuste en el valor, este sea un término medio para el importador.

Por último, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) agregan que la valoración establece un orden al momento de valorar una mercancía, este orden nos llevara a usar las herramientas necesarias, si usamos todo esto, vamos a llegar a una correcta valoración. El problema es que, si aun así usando las herramientas correctas no lográramos encontrar el verdadero valor, estaríamos fallando como especialistas o la herramienta que usamos sería la incorrecta.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Para Garro, Acosta y Sánchez (2019) indican que hablar de problemas es entrar en tallar a todo lo que es la valoración en general, pero en este caso si nos referimos a los medios de almacenamiento tecnológicos, esta se determina por si tienen software o no tienen software imponible, como sabemos hablar de software es muy controversial en la

actualidad, antes no lo era así, el software engloba todo, porque hay software de juegos, programas, videos, educativos, etcétera. La aplicación de la decisión 4.1 solo nos dice que el software de proceso de datos puesto en un soporte no es cuestión de valoración, tan solo lo es el soporte que lo lleva o en otras palabras el medio de almacenamiento. Los medios de almacenamiento se vuelven complejos bajo estas circunstancias, porque solo algunos productos son considerados medios de almacenamiento cuando tienen software y es lo que provoca el nacimiento de dudas, porque nosotros como especialistas debemos decidir el valor del producto según las referencias de datos que en ocasiones no tenemos.

Continuando con Torres, Valle, Muñoz, Flores (2019) los problemas que existen en la valoración aduanera se dan solo cuando el importador no cumple con presentar todos los requisitos que se le pide o actuar de mala fe, no es culpa del especialista el imponer un precio superior al declarado, porque se pone el precio justo y se actúa bajo el amparo de los comunicados, circulares, resoluciones, etcétera, que se nos hace llegar.

Terminando con Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) exponen que la problemática radica en que gracias a la aplicación de la decisión 4.1 las memorias flash y USB no están siendo consideradas medio de almacenamiento portadores de software por tener circuitos integrados en sus componentes.

3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Para Torres, Valle, Muñoz, Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) las normas de valoración aduanera están publicadas para todos, siendo siempre objetivos e interpretando la normativa como se debe. Claro está que no todos los especialistas resuelven de la misma forma un despacho de importación, esto es por los diferentes criterios o interpretaciones que se manejan, aun así, el importador sabe que si actúa de mala fe tendrá consecuencias y que los errores que pueda tener al momento de declarar también serán parte de multas. Nosotros siempre consideramos al importador y su buena fe, hasta que se compruebe lo contrario. De esta forma la seguridad jurídica está garantizada para todo proceso de valoración, el importador sabe cómo es el proceso.

Siguiendo con nuestro primer objetivo específico, analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, formulamos las siguientes preguntas:

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Para Torres, Valle, Muñoz (2019) el uso de los métodos de valoración tiene un efecto positivo a la hora de determinar el valor, puesto que son técnicas para lograr encontrar un valor correcto y sobre todo justo para el importador.

En tanto para Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) determinan que los efectos pueden ser tanto positivos como negativos. Son positivos normalmente cuando se respeta el valor de transacción el cual es el primer método de valoración, pero se vuelven negativos cuando se usan los restantes métodos de valoración, es difícil tratar de encontrar un precio correcto cuando se valora software, se consulta como siempre el sistema SIVEP, pero al ser el software al día de hoy un conjunto de datos actualizables, no se tiene a la mano el precio referencial por ser un producto nuevo u otra versión, este es el gran problema de los bienes intangibles.

Soto (2019) agrega que en algunos casos se usan referencias de internet y no del propio sistema SIVEP, pero eso dependerá del criterio de cada especialista.

5.- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Para Torres, Valle, Muñoz, Flores, Acosta, (2019) la deficiencia que encuentran es que es un proceso largo cuando se pasa del primer método de valoración, esto puede vulnerar el principio de facilitación del comercio exterior.

En cambio, para Sánchez, Caballero, Garro, Chumpitaz y Soto (2019) la deficiencia que tienen los métodos de valoración es que están hecho solamente para valorar bienes tangibles, dejando de lado a los intangibles.

6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

Para Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) se deberían de usar el método de valor de transacción y el método de valor de transacción de mercancías similares porque son los métodos que bien respetan el valor declarado o se ajustan el valor casi declarado, no causan muchas dificultades.

Para Torres, Valle, Muñoz (2019) se tienen que usar los 6 métodos sin pasarse ninguno, claro que el método de transacción es el más fácil al solo poner el precio de la factura y comprobar que este es lo más similar posible al de referencia.

Por último, de nuestro segundo objetivo específico, analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, tenemos las siguientes preguntas:

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Para Torres, Valle, Muñoz, Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) el cobro de derechos de software no imponible se hace sobre el valor del soporte declarado, excluyendo el valor del software aun así este tuviera un precio, siempre y cuando este disgregado en la factura comercial.

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Para Muñoz, Flores, Acosta, Garro, Torres y Valle (2019), consideran que el software no imponible es el que debe de entrar por todo medio que no sea físico, por lo cual el problema que se da es que se debería de considerar el valor del software en la base imponible declarada por el importador al estar está en un medio portador.

Por otro lado, Caballero, Chumpitaz, Sánchez y Soto (2019) indican que el único problema que se da es en determinar que es un software no imponible, algo muy complejo, puesto que cada especialista resuelve según su interpretación, algunos consideran a las memorias USB como medios de soporte y otros no, esto es porque la ley es ambigua y les deja la libre interpretación de ella, generando así resultados positivos como negativos.

9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Para Torres, Valle, Muñoz, Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) es una verdad absoluta que la recaudación tributaria es afectada, puesto que hay muchos impuestos que a veces se dejan de pagar al no considerarse el software en la base imponible, por lo cual se debería considerar como pérdidas.

3.2 Descripción de Guía de Análisis Documental

Comenzando con nuestro objetivo general, determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamientos tecnológicos en Aduanas SUNAT-Callao 2018, hemos encontrado el Informe XXXV de la reunión de expertos gubernamentales en valoración aduanera, la valoración de los medios de almacenamiento tecnológicos se enfoca en los dispositivos con software imponible y no imponible, al ser estos complejos de valorar. Para tratar de conseguir un valor real, se le dejara en decisión al especialista, usando criterios razonables, es decir, todos los que están implementados en la ley general de aduanas del Perú por medio de los métodos de valoración.

La valoración aduanera afecta no solamente a los medios de almacenamiento, sino a toda mercancía que entre por aduana por medio de una importación. Este es el mecanismo general que sirve para encontrar por medio de diversas técnicas o métodos los valores reales o mejor dicho el PRPP. En nuestro caso específico, esta ayuda a diferenciar entre los diferentes tipos de medio de almacenamiento tecnológicos y como debemos de separar los valores en casos excepcionales.

Siguiendo así, la conferencia de Marco jurídico de la valoración aduanera, realizada por PROMPERU, en la cual demuestra que los problemas en aduanas son de día a día, en los cuales el mayor problema es que se respete el PRPP. El importador tendrá que esperar a que se le notifique si es que se le respeta el valor o si se genera la duda razonable, por el cual tendrá que autoliquidarse o iniciar el proceso de validación de datos.

Se puede concluir que la valoración aduanera es un tema enrevesado para los importadores y aun siendo las normas públicas y de fácil acceso, el entendimiento o interpretación de esta no es acto para todos. Para los especialistas no debe existir más que la interpretación objetiva de la norma.

Por la Decisión 4.1 del comité de valoración aduanera, los medios de almacenamiento con

software solo serán los que se entiendan bajo el concepto de “soporte informático”, en este no se admiten a los circuitos integrados (Memorias USB). También deja de lado a los semiconductores o algún dispositivo que sea similar. Por último, declara que no se debe entender por datos a las grabaciones sonoras, de video o cinematográficas.

De acuerdo a esto, indicamos que la valoración aduanera ya tiene una definición exacta de lo que debe ser un medio portador, soporte informático o medio de almacenamiento, excluyendo así a la nueva tecnología que puede llegar a existir.

Continuando con nuestro primer objetivo específico, analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, tenemos a la Resolución del Tribunal fiscal N.º 15344-A-2010, en la cual conocemos que los métodos de valoración ayudan a encontrar el valor correcto por medio de diferentes técnicas empleadas por el especialista, este al aplicar la duda razonable sobre una importación, lograra que se encuentre una referencia sobre el PRPP. Sin embargo, si este precio tiene descuentos que no son retroactivos o dados por vinculación, deberán ser respetados y considerados en la determinación del valor.

Podemos indicar que las técnicas o métodos de valoración pueden ser infalibles siempre y cuando se utilicen bien, se ayuden de las notas explicativas y circulares dados por la entidad aduanera a la hora de determinar un valor.

También por la Resolución del Tribunal fiscal N.º 14539-A-2010, el software imponible siempre esté ligado al cobro total de derechos, no se distinguen valores separados. Los montos dejados de pagar se calcularán por medio del primer método de valoración, valor de transacción.

Los métodos de valoración se usarán una vez determinado el tipo de dispositivo con software, estos determinan el PRPP por el cual se calculará los derechos.

Por último, nuestro segundo objetivo específico, analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, presentamos la Resolución del Tribunal fiscal N.º 00840-A-2016, al importador se le cobro los derechos por software imponible, pagando por el valor del soporte y del software, incrementando así sus gastos e influenciando de esta manera en el precio de venta final. Se hizo la apelación de este y se encontró que el software que importaba contenía grabaciones sonoras o de video, no era imponible, por lo cual se tuvo que devolver los derechos pagados.

La interpretación de la normativa debe de tener apoyos tales como circulares, notas, informes, capacitaciones, que ayuden al especialista a no incurrir en estos errores. El cobro de derechos puede ser indebido cuando este no se aplica sobre el valor o PRPP, este puede tener consecuencias directas e indirectas.

IV. DISCUSIÓN

Según nuestro supuesto general, el uso de la valoración aduanera por los especialistas de aduanas viene afectando a los medios de almacenamiento tecnológico, debido a la sustitución del valor de transacción por el valor de referencia y la limitada interpretación de lo que es un medio de almacenamiento, provocando así inseguridad jurídica al importador y conforme nuestro objetivo general, determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018, los resultados obtenidos del instrumento de guía de entrevistas evidencian que existe una afectación entre estas dos, comprobado por todos los especialistas al declarar que la valoración aduanera entra en conflicto con los medios de almacenamiento tecnológicos al tener que ajustar el valor declarado con el referencial, hecho que se ve agravado al no tener una amplia interpretación de la norma, perjudicando así la seguridad jurídica, datos que al ser comparados con lo encontrado por Sempértegui (2015) en su tesis titulada: “Las normas de valoración aduanera del GATT/OMC y su aplicación actual en el comercio exterior ecuatoriano”, quien concluye que si bien existe una estructura legislativa aduanera, la cual establece un proceso a la hora de determinar el PRPP, siempre existirán casos especiales, los cuales deben abarcarse con sumo cuidado posible para evitar que se vulnere la seguridad jurídica.

En nuestra guía de análisis documental el Informe XXXV de la Reunión de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera, se adapta mejor a nuestro supuesto, pues somos nosotros como nación la que debemos de interpretar la norma según nuestra realidad, encontramos que el concepto de medio portador se ha ido actualizando con el pasar de los años, pero al parecer en nuestra legislación no, este informe parece haber sido dejado de lado no solo por los especialistas, los cuales no la mencionaron, sino también por la misma SUNAT, al olvidar que debe de interpretarse de la manera más amplia posible para no privarla de sentido, afirmando así las palabras de Massini (2013) en que toda norma debe ser establecida para el futuro.

Podemos comenzar a criticar que el valor declarado no debería de ser sobrepuesto por el valor referencial, debido a que es el valor de transacción el que debe de predominar en nuestra legislación al haber adoptado un sistema basado en ello, pero que indistintamente de lo establecido se limita a cuestionar siempre lo declarado y solo imponer un valor que no puede ser considerado en su mayoría un PRPP. Siguiendo así la norma establece en su Procedimiento Especifico INTA-PE.01.10a; justo en la sección X podemos identificar que el medio portador debe ser todo bien físico que esta propenso a llevar un producto

digital, pero no solo eso, sino que da la bienvenida a futuras tecnologías próximamente desarrolladas, pero aun así al tener este concepto lo han dejado exiliado, al no incluir a la tecnología con circuitos integrados que son las memorias flash como parte de esta tecnología, es aquí donde estamos viendo el surgir de un problema, y es donde podríamos tratar de justificar los distintos criterios que los enmarcaremos como razonables por parte del especialista al tratar de encajar una norma no tan clara.

Dicho todo esto es claro que se está provocando inseguridad jurídica, pero no solo al importador, también al propio estado, se pone en peligro la seriedad que debe tomar nuestro sistema jurídico y el cuidado que se le debe de dar al usuario importador que puede ser cualquier persona que quiera importar algún producto, afirmando con Zavala (2011) que la seguridad jurídica es la necesidad de las leyes escritas, claras, sin lagunas normativas y estrictas, cuyo propósito es preservar al estado y a sus ciudadanos, si la ley es ambigua o perjudicial, esta no es apta.

Continuando con nuestro primer supuesto específico, **el uso de los métodos de valoración afecta a los medios de almacenamiento con software imponible al no ser los adecuados para determinar el valor de un bien intangible** y conforme nuestro primer objetivo específico, analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, los resultados obtenidos del instrumento de guía de entrevistas de los especialistas Flores, Acosta, Garro, Sánchez, Caballero, Chumpitaz y Soto (2019) se evidencia que estos no son siempre una herramienta adecuada para tratar de determinar un PRPP, a su vez se vulnera el principio de facilitación de comercio por lo largo que puede volverse un proceso simplificado, salvo el primer método de transacción y el método de transacción de mercancías similares, comparando los datos con lo expuesto por Escobar (2013) en su tesis titulada: “Constitución de nuevas empresas de valoración aduanera, para una adecuada aplicación del art. 144 de la L.G.A., facilitando el flujo de comercio internacional” si bien los métodos de valoración son necesarios, estos no están hechos para satisfacer las necesidades de todos los países, es por ello que se necesita del criterio interpretativo que se pueden obtener por empresas especializadas. Una vez con estos resultados estamos afirmando parcialmente nuestro supuesto, teniendo en un extremo a los métodos 1 y 3 afectando de manera positiva y en el otro extremo a los métodos 2, 4,5 y 6 afectando de manera negativa por no ser adecuados para determinar el PRPP de un bien intangible, además podemos indicar que Guadalupe & Castle (2006) definen que el

bien intangible, inmaterial no puede ser considerado mercancía concluyendo que no podrá ser afecto a ninguna regulación aduanera que se pueda implementar.

Por nuestra guía de análisis documental Resolución del Tribunal fiscal N.º 14539-A-2010 se considera que los métodos de valoración solo deben ser usados en las mercancías tangibles por ser un medio físico el cual, si puede pasar por estas técnicas, es por ello que la mayoría de especialistas concuerdan al preferir el método de transacción, esto no causa que tengan que interpretar o aplicar algún método extra, logrando así agilizar el comercio.

La valoración de un bien intangible es una figura un poco complicada de aclarar en aduanas, es cierto que existen valores referenciales, pero como hemos dicho anteriormente, cuando un producto es nuevo no se puede contar con estas, la misma figura pasa cuando se trata de una nueva versión de software, es por ello que podemos ver como los especialistas tienen distintas formas de tratar de resolver el dilema. Es así que cuando se trata de software es complicado usar los métodos de valoración para determinar el PRPP. De acuerdo a ello podemos confirmar que los métodos de valoración si son adecuados para el ingreso de mercancía a nuestro país en un proceso de importación, pero que tienen su excepción a la hora de valorar un bien intangible, en este caso el software.

Concluimos con nuestro segundo supuesto específico, **el cobro de derechos afecta a los medios de almacenamiento con software no imponible al tener un impacto directo e indirecto en la economía del país** y conforme nuestro segundo objetivo específico, analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018, los resultados obtenidos del instrumento de guía de entrevista de todos los especialistas nos dejan claro que la afectación del cobro de derechos existirá siempre y cuando los valores no estén disgregados en la factura comercial y lo añadido por Caballero, Chumpitaz, Sánchez y Soto (2019) que se considere al medio de transporte de software un medio de almacenamiento, esto es sometido a la interpretación que te da la normativa. Consiguiente a esto se concluye que existe un impacto económico escondido que el estado debe de tomar en cuenta a la hora de cobrar los derechos sobre la base imponible, datos que al ser comparados con el estudio realizado por Moreno (2015) en su artículo titulado: “La relevancia del derecho aduanero en la actividad financiera del estado: Reflexiones” critica el extremo que ante la disyuntiva de determinar si se le cobrara un derecho al importador, este tiene que lograr tener un carácter extrafiscal y olvidar el recaudador, para así fomentar el crecimiento del comercio, logrando un impacto económico positivo.

En la guía de análisis documental Resolución del Tribunal Fiscal N° 00840-A-2016 se considera software no imponible a los soportes con grabaciones sonoras o de video, contrario a lo que establece la incorporación de la decisión 4.1 del comité de valoración de aduana y el comentario 13.1 de la comunidad andina, donde se dice expresamente que solo se deben considerar como software no imponible al de proceso de datos, los que deben tener solo instrucciones, basados en el DS 128-99-EF, caso contrario a lo que hemos analizado, añadiendo lo que indica de nuevo Guadalupe & Castle (2006) todo software diferente al no imponible será imponible, definiciones hechas por nuestra propia entidad aduanera.

En este punto, podríamos indicar que para la determinación del software no imponible existirá un criterio por parte del especialista y otro por parte del tribunal fiscal, teniendo en consideración el concepto de medio de almacenamiento siempre presente, esto es una determinación que servirá para que el cobro de derechos se realice o no y es una clara afectación directa a la recaudación aduanera e indirectamente al comprador final por la variación que puede tener el precio final.

V. CONCLUSIONES

De lo desarrollado en la siguiente investigación, hemos podido arribar las siguientes conclusiones:

Primero: El valor de referencia está por encima del valor de transacción, aun estando en un sistema basado en este método, siempre que exista alguna fiscalización aduanera, este pasa a un segundo lugar. Adicionando a esto la irregular interpretación normativa que hemos comprobado en la recolección de datos por medio de la técnica de entrevista y análisis documental, por la cual se denota las diferentes formas de resolver por cada especialista aduanero. Es por ello que existe una clara vulneración a la seguridad jurídica del importador, mientras este trata de adivinar cual será la decisión final que tomará el especialista para la liberación de su mercancía aun habiendo cumplido con los requisitos establecidos en ley, pues dependerá del criterio de este.

Segundo: Los métodos de valoración se usan para toda la mercancía importada, teniendo eso en claro las mercancías importadas son bienes tangibles, los cuales los hacen ser aptos para la valoración aduanera, teniendo así 2 extremos, primero que el medio de almacenamiento podrá ser evaluado solo cuando sea sin software, sin embargo cuando sea un medio de almacenamiento con software, este se debatirá primero entre si es o no imponible, es cuando los métodos de valoración no son los aptos al considerarse esto un bien intangible.

Tercero: El cobro de derechos sobre software no imponible nos da como resultado que es un bien intangible al que no se le debe cobrar, pero es siempre y cuando se le reconozca al soporte en el que va como un medio de almacenamiento, concepto que no está bien adaptado en nuestra ley de valoración, es por lo cual surgen las diferentes formas de interpretar y resolver si se le cobra o no, teniendo un claro ejemplo en las resoluciones analizadas. El hecho que se le cobro influye en la economía directa del importador e indirectamente en el precio final que tendremos que pagar nosotros si es que estamos interesados en el producto, teniendo como único ganador a la SUNAT como ente recaudador.

VI. RECOMENDACIONES

Hemos considerado las siguientes recomendaciones por ser las más importantes:

Primero: Se sugiere a la entidad aduanera SUNAT el hacer capacitaciones profundas sobre la valoración de medios de almacenamiento tecnológicos con software, esto ayudará a que el especialista trabaje uniformemente y no actúe cada uno de ellos en casos similares de distintas formas, así se generaría un orden y la seriedad del proceso.

Segundo: Recomendamos también a la SUNAT la posible eliminación de los conceptos de software imponible y no imponible por causar más que todo confusión y distorsionar a veces la normativa como hemos demostrado.

Tercero: Se recomienda que, si se tiene de referencia el estudio realizado, se use para un enfoque cuantitativo para así saber la cantidad de afectados que existe por medio de la técnica de encuestas. Se tiene que tratar de continuar con los estudios aduaneras, ya que estamos a la espera de los cambios que se vienen con la inclusión del PERU a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

Cuarto: Se sugiere a la SUNAT que se incorpore a las memorias con circuitos integrados al procedimiento específico de valoración de mercancías INTA-PE.01.10^a, a ser consideradas como medios portadores de software, ya que estas son excluidas por tener este elemento, el cual se implementó por el avance de la ciencia, y debe ser considerado por el constante cambio tecnológico en el que vivimos.

VII. REFERENCIAS

- ▶ Aduana Nacional. (7 de Mayo de 2019). *Aduana Nacional*. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de Normativa valoración: <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/content/normativa-valoraci%C3%B3n>
- ▶ Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas: Episteme C.A.
- ▶ Berhar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Madrid: Shalom.
- ▶ Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- ▶ Carvajal, M. (1991). El concepto de valor en el artículo VII de acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, y en la ley aduanera. *Revista de la facultad de derecho de mexico* (178-179-180). Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1566>
- ▶ Cco, J. (2017). La implementación del tratado de libre comercio Perú - Chile en los despachos de agro-exportación en el complejo fronterizo de Santa Rosa – Tacna con relación al control aduanero. (*Tesis Maestría*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado el 2019 de Marzo de 04, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8666>
- ▶ Cervantes, L. (2018). La pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la aduana marítima del Callao. (*Tesis para Maestría*). Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima. Recuperado el 2019 de Abril de 05, de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2170>
- ▶ Correa, M. (2012). *El sistema jurídico: Introducción al derecho* (11 ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ▶ Cosío, F. (2014). El procedimiento de duda razonable y las reglas del debido proceso. En P. Martínez, C. Robles, L. Donayre, C. Vargas, & (coords), *Ensayos de Valoración Aduanera*. Lima: Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

- ▶ Decreto Legislativo N° 1053. (27 de Junio de 2008). Diario El Peruano. Lima, Perú: Presidencia de la Republica.
- ▶ Decreto N° 1412-2017. (25 de Agosto de 2017). Libertad y Orden. Bogota D.C., Colombia: Ministerio de Tecnologias de la Informacion y Comunicaciones.
- ▶ Decreto Supremo N° 004-2009-EF. (12 de Enero de 2009). Diario El Peruano. Lima, Perú: Presidencia de la Republica.
- ▶ DECRETO SUPREMO N° 128-99-EF. (30 de Julio de 1999). Diario el Peruano.
- ▶ Decreto Supremo N° 186-99-EF. (28 de Diciembre de 1999). Diario el Peruano. Lima, Perú: Ministerio de Justicia.
- ▶ Elgueta, M. (2013). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Santiago de Chile: Orión Colección Jurista Chilenos.
- ▶ Escobar, J. (2013). Constitución de nuevas empresas de valoración aduanera, para una adecuada aplicacion del art. 144 de la L.G.A., facilitando el flujo de comercio internacional. (*Tesis para Título*). UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, La Paz.
- ▶ Friedhoff, M., & Schippers, M. (2019). ECJ Judgment in Hamamatsu Case: An abrupt end to interaction between transfer Pricing and customs valuation? *Ec tax*, 28(1), 32-42. Recuperado el 05 de Mayo de 2019, de <http://www.kluwerlawonline.com/abstract.php?id=ECTA2019004>
- ▶ Guadalupe, J. (Mayo de 2016). Apuntes sobre valoración aduanera. *Analisis Tributario*, 29. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de <http://www.aele.com/system/files/archivos/anatrib/AT-05-16.pdf>
- ▶ Guadalupe, Julio; Castle, Charles. (2006). Valoración aduanera del software ¿Y el principio de reserva de ley? *Derecho & sociedad*(27), 107-113. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1366>
- ▶ Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). Mexico: McGraw - Hill Interamericana de Editores S.A.

- ▶ Ibañez, D. (2016). *Dispositivo de Almacenamiento*. Recuperado el 10 de Octubre de 2018, de Informatica Basica: <https://www.danieldon.com/informatica%20basica/2%20DISPOSITIVOS%20DE%20ALMACENAMIENTO.pdf>
- ▶ Kotliarov, I., Karpova, V., & Yenina, A. (2018). The Problematic Aspects of Assessment of Goods for Taxation Purposes, Customs Clearance, and Preparation of Financial Statements. *Biznes Inform(4)*. Recuperado el 2019 de Abril de 04, de <https://doaj.org/article/81983ebb2c0d4b6caedae1eeffd83d33>
- ▶ Massias, C. (2013). Algunas tesis sobre razón práctica, interpretación jurídica y derecho natural. *Dikaion*, 22(2), 187-204. Recuperado el 2019 de Mayo de 07, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72031061002>
- ▶ Moreno, F. (2015). La relevancia del derecho aduanero en la actividad financiera del estado: Reflexiones. *CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES*, 17(14). Recuperado el 2019 de Junio de 06, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052015000200560
- ▶ Núñez, A. (2014). Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho. *Ius et Praxis*, Chile. Recuperado el 2019 de Mayo de 05, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122014000200012
- ▶ Origg, I. F. (2003). *Regimen tributario del comercio electrónico: perspectiva peruana* (1 ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ▶ PROMPERU. (27 de Abril de 2016). *Marco Jurídico de la valoración aduanera (Archivo de vídeo)*. Recuperado el 2019 de Mayo de 05, de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=4B5Er9R9yms>
- ▶ Quimba, F. (2015). La valoración aduanera y su incidencia en los sistemas de control de los derechos de licencia o cánones en las importaciones a consumo en el distrito Guayaquil - Marítimo, como parte del valor en aduana. (*Tesis para Maestría*). Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- ▶ Real Academia Española. (5 de Abril de 2019). *Real Academia Española*. Recuperado el 5 de Abril de 2019, de Diccionario de Lengua Española: <https://dle.rae.es/?id=BK4MHWL>

- ▶ Real Academia Española. (5 de Abril de 2019). *Real Academia Española*. Recuperado el 5 de Abril de 2019, de Diccionario de Lengua Española: <https://dle.rae.es/?id=K1Wwkf7>
- ▶ Real Academia Española. (5 de Abril de 2019). *Real Academia Española*. Recuperado el 5 de Abril de 2019, de Diccionario de Lengua Española: <https://dle.rae.es/?id=YErIG2H>
- ▶ Sagües, P. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento Constitucional*, 4(4), 217-232. Recuperado el 2019 de Mayo de 04, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303>
- ▶ Salva, J. (2016). Customs Valuation and Transfer Pricing: ICC proposals. *Ec tax*, 25(5-6), 346-351. Recuperado el 2019 de Mayo de 05, de <https://www.kluwerlawonline.com/abstract.php?area=Journals&id=ECTA2016034>
- ▶ Sempértegui, L. F. (2015). Las normas de valoración aduanera del GATT/OMC y su aplicación actual en el comercio exterior ecuatoriano. (*Tesis para Maestría*). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 2019 de 04 de 10, de <file:///D:/Descargas/T1721-MDE-Sempetegui-Las%20normas.pdf>
- ▶ Speelman, S. (2017). *Customs valuation: Interpretation of the definition of the EU last sale for export*. Erasmus University, Netherlands.
- ▶ Study. (7 de Mayo de 2019). *Study*. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de Better Business Bureau: <https://study.com/academy/lesson/what-is-computer-hardware-components-definition-examples.html>
- ▶ SUNAT. (16 de Junio de 2015). Diario El Peruano. *Importacion para el Consumo DESPA-PG.01-A*. Lima, Perú: SUNAT.
- ▶ SUNAT. (7 de Mayo de 2019). *SUNAT*. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de Orientacion Aduanera: <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/aranceles/Aranceles.html>

- ▶ Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC INTA-PE.01.10a. (23 de 08 de 2010). Diario El Peruano. Lima, Perú: SNAT.
- ▶ Vidal, I. (2017). *Kelsen and Legal Interpretation*. USA: Springer.
- ▶ Vorush, A. (2013). *Customs obstacles and decision to import. (Tesis para Maestría)*. Kyiv School of Economics, Kyiv. Recuperado el 6 de Mayo de 2019
- ▶ Wit, W. (2017). Customs valuation under the UCC : further guidance needed? *Ec tax*, 26(6), 317-322. Recuperado el 05 de Mayo de 2019, de [https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/EY-customs-valuation-under-the-ucc-further-guidance-needed/\\$File/EY-customs-valuation-under-the-ucc-further-guidance-needed.pdf](https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/EY-customs-valuation-under-the-ucc-further-guidance-needed/$File/EY-customs-valuation-under-the-ucc-further-guidance-needed.pdf)
- ▶ Wojciechowski, W. (2013). Trade barriers in export of finnish goods to russian federation. *(Tesis para Titulo)*. University of Applied Sciences Centria, Ylivieska, Finlandia. Recuperado el 7 de Mayo de 2019, de <https://www.theseus.fi/handle/10024/63610>
- ▶ Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14). doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

VIII. ANEXOS

ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Ruben Abraham Quiroz Soto

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

TÍTULO	
“La Valoración aduanera y los medios de almacenamiento tecnológico en Aduanas SUNAT – Callao 2018”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018?
Problema Específico 1	¿De qué manera afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018?
Problema Específico 2	¿Como afecta el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018
Objetivo Específico 1	Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018
Objetivo Específico 2	Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	El uso de la valoración aduanera por los especialistas de aduanas viene afectando a los medios de almacenamiento tecnológico, debido a la sustitución del valor de transacción por el valor de referencia y la limitada interpretación de lo que es un medio de almacenamiento, provocando así inseguridad jurídica al importador.

Supuesto Específico 1	El uso de los métodos de valoración afecta a los medios de almacenamiento con software imponible al no ser los adecuados para determinar el valor de un bien intangible.
Supuesto Específico 2	El cobro de derechos afecta a los medios de almacenamiento con software no imponible al tener un impacto directo e indirecto en la economía del país.
Categorización	<p>Categoría 1: Valoración Aduanera Subcategorías 1: Métodos de valoración Subcategorías 2: Cobro de derechos</p> <p>Categoría 2: Medios de almacenamiento tecnológicos Subcategorías 1: Medios de almacenamiento con Software Imponible Subcategorías 2: Medios de almacenamiento con Software no Imponible</p>
Diseño de investigación	<p>Enfoque: Cualitativo Diseño: Teoría Fundamentalada Tipo de investigación: Básica Nivel de la investigación: Descriptivo</p>
MÉTODO	
Método de Muestreo	<p>Población: Especialistas de la SUNAT ADUANAS del CALLAO Muestra: 10 Especialistas de la SUNAT ADUANAS DEL CALLAO</p>
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos Técnica: Entrevista y análisis de documentos Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental</p>
Análisis cualitativo de datos	Análisis descriptivo, comparativo, analítico e inductivo.

ANEXO 2.- VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTAS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Ruelas Llana Luis Eber
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Criterios
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Rhén Abastón Quora Sot

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

99,5 %

Lima, 09 de Abril del 2019.

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 99561202 Telf.: 990884124

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Daya Medina Jose Orol
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuiza de Análisis de Estudios
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ben Abdan Quis Sib

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí
 92

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92 %

Lima, 09 de Abril del 2019


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 4405128 Telf. 990031193

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Riveros Tolentino Edy Leonardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de Entrevistas
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Riveros Tolentino Edy Leonardo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

S:
 —

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 09 de Abril del 2019.

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 40549881 Telf.: 970276197

ANEXO 3.- GUÍA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

**Título: “LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE
ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO
2018”**

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....
.....
.....

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

.....
.....
.....
.....

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado

ANEXO 4.- GUÍA DE ENTREVISTAS REALIZADAS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA (ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: Carmen la Abad del Valle

Cargo/profesión/grado académico: Especialista (visto) de Aduana

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Para mí, la valoración aduanera es el medio por el cual se determina el verdadero valor que tiene un producto, en este caso en los medios de almacenamiento como memorias USB, discos, cd, dvd, etc. dependiendo de la valoración, influye en todo.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

Lo común que se da en estos casos es que no se aplica un buen método de valoración, estos casos solo se dan en casos de liquidación, compra y venta (inspección documental y física). Como estar sobre sea todavía a la vez porque los países desean ser cobrados por esos bienes otros países. Si quieres saber de que problema se puede dar, digamos que la valoración de un artículo debe quedar siempre según el supervisor, siendo así en los que el supervisor no está preparado para el suceso. Si tenemos esto a tu paso de ciertos, puede darse un mayor problema por el



degeneración de un título o que los medios de almacenamiento,
provocando retrasos en el trámite.

3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento
tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

La valoración es un procedimiento por el cual una mercancía
es certificada por el valor declarado. Este proceso es
de carácter público con las referencias que usas
cada vez que utilizas bloques en la base legal.
El propietario ya conoce sus derechos. El único problema
que puede darse es que no le pague un valor más alto que otro, esto
depende de la decisión de cada especulador.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con
Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con
software imponible?

Posteriormente porque es la llamada que usas
aduanero para obtener el valor propio. Sin los
métodos de valoración no puedes sustituir nuestra
decisiones.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de
valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Cuando usas otros valores plantea duda razonable,
este proceso es largo y tedioso, siempre tener
dudas.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

Se debe usar todo, dependiendo el caso, ajustado a la ley. Los especialistas no usan los otros métodos por ser tedioso, prefieren que se ayude, pero no siempre es así. Para la tasa usual se usa el mayor método de transacción, pero se parte de los documentos que nos poseen para probar que se repite el valor de cada

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Se hace solo sobre el soporte, pero tiene que estar desgregado, si no lo está se hace todo el valor.

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

No se debe de cobrar derechos al software no imponible por que solo es el que está por un medio virtual. El problema es cuando el software usa en un cd o memoria o etc, lo cambia a todo lo que vale así como no importa si se falsifica con la factura pero si no la tiene se debe cobrar todo el valor.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Claro que sí, para esto se debe cobrar se sea el total, en el software no imponible, ya esto tiene el costo, el cual es en cd, dvd, etc. Este vale 1\$ y sobre ese valor paga el impuesto, así es el software cobra 100% como 1000\$. Por eso que cuando se usa desprecia el software, se cobra el total. No así o uno pagar impuestos de 1\$ a 1001\$.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
CAROLINA LA MADRID DEL VALLE	
	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: “LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018”

Entrevistado/a: *Silvia Torres López*

Cargo/profesión/grado académico: *Especialista (Vista) de Aduanas*

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Si para ti afectar es que se use sobre un mercancía, si puede decir que la valoración aduanera trae un efecto sobre todos los mercancías. Solo se basa el precio realmente pagado o por pagar para así cubrir la diferencia de valor.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

El mayor problema es determinar algo sin soporte, ya debe de fundamentar su declaración con los papales que representen, sino es así ya le pago la referencia por parte del sistema de internet.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Según lo que se indica la seguridad jurídica es que la norma sea clara y pública. Pero debe que pública si es, pero clara no siempre. Así en todos de explícito al usuario, así que si puede entender que así con falta explicar así todo de cubrir al usuario.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

No tener un valor exacto, nos hacen pagar, porque se basa al precio por los métodos de valoración.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

La de fijación está en los que usa los valores, en los que no tienen criterio. En lo que el método de almacenamiento en software imponible es el que paga impuestos, no se separa valores, los valores de valoración aplica a definir un precio a falta del de transacción por lo que afecta de manera no por la falta de datos.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

todos, no puede cobrarse un valor porque la ley lo prohíbe y porque el orden que se le da da lo es por contener un orden.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sobre el valor del soporte siempre y cuando este se distinga en la factura.

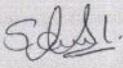
8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El problema está en que el software no duplicable debe estar en un medio físico pero el nombre lo dice no está contemplado en la ley.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

La recaudación tributaria se ve afectada porque
y cuando se cobra los impuestos, se los pagan
antes el pago de impuestos a impuestos de
que no pagados. Sin embargo de otros países.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Silvia Torres López	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: *Celso Muñoz Ayón*

Cargo/profesión/grado académico: *Especialista de Aduanas (SUNAT)*

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

La valoración aduanera tiene como objetivo crear un valor acorde a los referencias aduaneras. Lo valorar por el conflicto al valor declarado y al valor real.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

El problema que se da es el uso que en libros, libros o revistas, lo que es que se le aplica el valor por el comercio, hoy en día cuando a un computador lo está el libro, lo valorar siempre sobre el valor real y físico.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

No tengo este conocimiento de la seguridad jurídica por según el campo que voy, pero sé que los valores aduaneros son precisos y están al alcance de todos.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Los valores de valoración ayuda como te dije a bajar un valor, pero, son temas interesantes para bajar evaluar un valor correcto.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Así parece, estos procesos son largos, los que tomo tiempo por el método de pago. Se va en contra de la celeridad procesal, pero se debe de computar el valor.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

Los 6 métodos de valoración son principios y un caso benéfico es la valoración de aduanas, de la cual se usa en los documentos optativos presentados por el importador.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sobre sobre el soporte, siempre y cuando este discrepante, esto lo dice la tarifa 4.1 de la comunidad andina.

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El software no imponible no paga impuestos aduaneros, por lo cual el valor en campo debe ser igual al valor en valor, si esto sucede en medio de documentos debería de cambiarse el valor total.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Si es alevata porqye el cobro del software
no se considera en la base imponible, solo
el soporte.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Celia E. Muñoz Ayche	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: *Cristina Cona Medina*

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Lo valoran solo hasta que el valor declarado sea el verdadero, si esto no es así, entonces al precio evaluado y aplicado este valor por el real.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

El problema de los sistemas o medios de almacenamiento se basa en el software, este es de 2 clases, pagable y no pagable. Mas allá no se hace tanta distinción por depender del este encargo del depósito.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Existe por seguridad pública que el proceso de valoración cubre este riesgo.
Siempre y cuando se cumpla la norma, y esto siempre se cumple.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Es un poco complicado evaluar software imponible. Este al ser intangible no es apto para pagar por los métodos de valoración. Las licencias no es que cubra eso, sino que no son las aduanas que cubren esas excepciones.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Como ya venimos es que no son apropiados pero puedo añadir que estos son los riesgos tecnológicos.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

Lo preferible sería usar el primer método que es el método y el tercer método de métodos similares por ser los que nos referimos pueden hallarse.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sob sobre el valor del soporte.

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Es que si no se cobra el valor total de software y soporte, no se está cobrando sobre la base imponible real. Es un poco complicado indicar que y que no es un software no imponible por sobre contribuciones que todo lo digital es imponible, o sea se le cobra y esto no por la falta de disgregación en la fecha.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Siempre se cobra esto, pero aun asi se cobran los oneros por la Sunat, ellas siempre ganan, nunca dejan de cobrar. En cambio el Proprietario es en todo aporte.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
CRISTINA GARCIA MEDINA	 



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: Eva Sanchez W

Cargo/profesión/grado académico: Visa de Aduanas

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Afecta al generar un conflicto entre los valores declarados por el agente y los referencias de nuestra base de datos. Siempre hago el término medio.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

Un problema base es la versión 4.1 donde se detuvo que el software no sea compatible y solo lo sea el soporte. Esto solo nos hacen dudas en los casos no sabemos que tipo de software es el referente, no hay algo que nos diga más que esto decidiremos.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

La seguridad jurídica si está garantizada porque la norma está escrita y ella misma nos da la libre interpretación de decidir los países de los productos, es decir la clasificación. Nosotros actuamos conforme la ley.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Afecta positivamente cuando se respeta el valor de transacción pero es el valor facturado al tener un factor con valor y afecta negativamente cuando se usa los dos valores por ser difícil encontrar valores referenciados.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

San valores todos los cuales no son apropiados para cobrar un bien intangible.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer y tercer método con los
nos proponen por los de libelos de
distinta referencia

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sob sobre el valor de soporte
siempre y cuando este desgravado

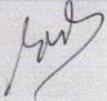
8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El software imponible a sea figur
carpeta por el primer tipo aunque no se le
debe de hacer en caso en la base imponible
este puede considerarse en cuanto la letra
disgravado si es que se trae en un usb, los
usb son medios no considerados portadores de software



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Si, lo recaudador se ve pondrada al
dejar de cobrar sobre un activo
mayor por exonerar del costo del software

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Eva Sánchez Tu	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: *Milva Cabello Cortés*

Cargo/profesión/grado académico: *Virte de Aduanas*

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

*La valoración aduanera es la valoración que se le
brinda la base del valor real, cuando
es un conflicto entre el valor declarado y el
real.*

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

*Los problemas este es la decisión 4.1, no se
conforma al haber de un valor fijo o sea
con un valor preter al que poseer
diversos valores.*



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Entiendo que si se refiere, la zona es pública, aunque a veces sea difícil de entender.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Los métodos de valoración trata de aplicar a encontrar un valor referencial siempre que se pueda pero el problema está en que se tiene que buscar las mismas características del software valorado, esto es difícil al ser un bien intangible.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Se refiere a los métodos, no basta el cargo y ab se lo porque no está habiendo para valorar intangibles.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer método es el valor por peso que no da problemas, es el más fácil y así no tener que entrar en disputas.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sólo sobre el valor de parte, excluyéndose el software por la sección 4.1.

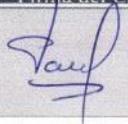
8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El problema radica en que los expedientes tienen distintos criterios para resolver, es por ello que se debe siempre un criterio uniforme estable.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Esta vez que como que afectan, nosotros
entonces tiene la fuerza para recaudar
todo lo posible, así por ello que siempre
aumentamos los valores de cobros.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Wilmer Caballero Contreras	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: “LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018”

Entrevistado/a: Susa Churpiter Casas

Cargo/profesión/grado académico: Especialista (viro) de Aduana

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

La valoración aduanera requiere orden y control en el computador, por lo cual esto hace que se requiera que se ~~mantenga~~ llegue a un correcto valoracion.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

La base 4.1 no permite que el comercio electrónico sea considerado como un medio de almacenamiento por tener carácter integral.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Por lo que me los explicado de seguridad jurídica
si te asegura que los procesos son transparentes
y evitar a que se repita el caso ~~de~~ aprobado por
SUNAT.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Los métodos de valoración deben considerarse positivos
por hacer un valor ideal como pero este se
distorsiona en el uso de los otros valores.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Los métodos de valoración no son adecuados para
valorar software, al menos tanto ley no son los
adecuados.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer paso al ser el principal es el que nos brinda el valor.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sobre el soporte, este es la regla general.

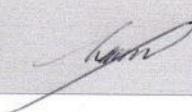
8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Los nuevos USB no es un medio consistente soporte o medio informático, por lo cual se da un confusión de y existe.
¿Cómo puede considerarse un CD con software como medio de almacenamiento y no un USB?



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

La base imponible no es la misma al excluirse el valor del software. Los impuestos deberían pagarse sin pérdidas.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Susana K. Olimpita Comariva	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: “LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018”

Entrevistado/a: Carlos Flores Lozano

Cargo/profesión/grado académico: Visto de Aduanas

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Es un conflicto de unos acibar entre el valor y la mercancía importada. En este caso el valor declarado y reflejado en la póliza trans que indican este si para que se valore un de este.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

Estos problemas que se da en la valoración es por la falta de documentos presentados por parte del importador, es por ello que el especialista debe de buscar un precio justo y razonable.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Aunque los especialistas recomiendan de distintos
maneras, esto es lo que la ley nos permite.
Es difícil para el usuario entender cuando el
país debe de estar tranquilo que el país de valoración
sea el país.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con
Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con
software imponible?

La valoración de una mercancía con software imponible
es de preferencia determinable por el valor de transacción
o el de mercancías gemelas. Todo se castiga en el
SIVEP.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de
valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

Es un proceso largo cuando se pasa del punto de
valorativo, el software imponible es un ser extraño
para la valoración aduanera pero con eso se
logra el objetivo de recaudar.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer método es el más qpb para lograr un buen valor, se use la fecha y la referencia exacta para evitar un poco el precio.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sob sobre el valor del soporte qz cuando establecido en nuestro procedimiento de valoración aduanera.

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El software no imponible debería de ser todo el qz este por un medio no físico así tendríamos un base imponible mayor y sin problemas.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Si, porque el software no reparte sob
disminuye la recaudación por lo de la SUNAT,
el Suprtador gana mas.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
CARLO FLORES LOZANO	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: *Cecilia Aosta Soler*

Cargo/profesión/grado académico: *Virre de Aduanas*

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

Reb necesite de la valoración aduanera ya por el valor real, los gastos se hacen para la recesión de impuestos. El conflicto es el valor declarado no debe de usarse para resolver los casos referente.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

El problema este es que se a tratado a los medios de almacenamiento diseminados de o las nuevas usb, sea o toda la interpretación del artículo de esta ley, sea ley que los países dueños al considerar ~~en~~ a los nuevos usb como nuevas prestaciones de software.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Aunque la cosa sea avaya con lura, el usuario puede apelar la decisión tomada por el valle de Adosa. El proceso es largo y de libre consulta.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Los honorarios de valoración tratan de valorar todo tipo de mercancía, en este caso al ser un bien tangible con un bien intangible, la tarea se va sobre el bien que posee valores, es decir el soporte, pero esto lo es así, debido a la confusión de lo que es un software imponible y no imponible.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

En que al ser un proceso largo, retrasa el proceso de facilitar el comercio exterior, lo debería de ser así para mercancías de fácil manejo aduanero.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer método y el tercero son los
más recomendables por se usa referencia de
valor del SIMP para sacar un precio justo
para el importador

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Se hace sob sobre el costo siempre
y cuando este desglosado el valor

8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

El software no imponible sob a causa de
errores, no es un tema que sob de
verse en la valoración aduanera. Hace que
muchos errores se den en sob para el
usuario



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Si, afecta a la recaudación pero también al propietario y usario final por tener otros impuestos que son variables dependiendo de como resuelva el especialista.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
Cecilia Jacqueline Arellano Silveira	



ANEXO 3.- GUIA DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA
(ESPECIALISTAS DE ADUANA)

Título: "LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018"

Entrevistado/a: *Miguel Ángel Sib Rivas*

Cargo/profesión/grado académico: *Especialista de Aduanas (vista)*

Institución: ADUANA DEL CALLAO

Objetivo general

Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

1.- Para comenzar ¿Cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológico?

La afecta por el conflicto de valor debido por el valor referencial, sino se llega a un término medio, se establece la duda razonable, entonces es todo lo que la aduana dispone a través de dudas.

2.- ¿Qué problemas existe respecto a la valoración aduanero en los medios de almacenamiento tecnológico?

En los medios de almacenamiento tecnológico la problemática sobretodo es que no se cuenta a todos los que concierne dentro de este campo el cual este teniendo un beneficio tributario cuando costare offshore.



3.- ¿Cómo la valoración aduanera en las importaciones de medios de almacenamiento tecnológico garantiza la seguridad jurídica?

Se cumple la segunda función siempre y cuando el especialista siga los usos establecidos, y es de de siempre, la excepción surge en los casos en los que no hay un uso pero es la responsabilidad de cada especialista.

Objetivo específico 1

Analizar cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

4.- ¿Cómo afectan los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con software imponible?

Se afecta cuando cuando se usa, se sale de ella y se usa referencias afuera al SMO como los de internet.

5- Según usted, ¿cuáles son las deficiencias que existen respecto a los métodos de valoración en los medios de almacenamiento con software imponible?

En que no se han hecho para cubrir brechas, lagunas, si no se cubren siempre a sido difíciles el valor software.



6.- ¿Qué método de valoración se debe usar para los medios de almacenamiento con Software imponible?

El primer método y tercero son los más adecuados por tener valores fijos fáciles de verificar un depósito de impuestos.

Objetivo específico 2

Analizar cómo afecta el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

7.- ¿Sobre qué valor se realiza el cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Sob se considera el soporte cuando puede con tener el valor desglosado en los factos.

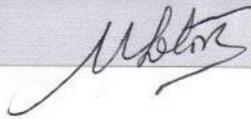
8.- ¿Qué problemas existe respecto al cobro de derechos a los medios de almacenamiento con Software no imponible?

Ante una ley que pueda considerarse ambigua o mejor dicho poco clara, siempre se debe analizar, el caso de derechos a los medios de almacenamiento con software no imponible se debe cuando este no se considere un bien tangible de soporte. Situación que se puede dar según bases del gravamen.



9.- Para finalizar, ¿Uste cree que el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible afecta a la recaudación tributaria?

Sí, porque se recauda más de lo que se debe. Esto es falso para la SUNAT porque hasta la fecha es porque todo recaudado.
El ~~dato~~ es real.

Nombre del Entrevistado	Firma del Entrevistado
MYRIM B. SOTO RIVERA	

ANEXO 5.- VALIDACIÓN DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Olaya Medina, Joe Oriol
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(a) de Instrumento: Khan Abdon Quroz Soto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACION

%

Lima, 09 de abril de 2019.


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 44258125
Telefono 990031193



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:..... VARGAS HUAMAN ESAU
 1.2. Cargo e institución donde labora:..... DOCENTE Y ASESOR DE TESIS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(a) de Instrumento:..... Ben Abala Quiroz Sib

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos											✓		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

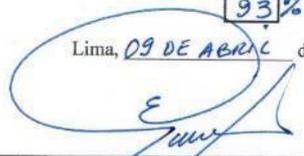
III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación SI
 - El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación NO

IV. PROMEDIO DE VALORACION

SI
 NO
 93%

Lima, 09 DE ABRIL de 2019.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 31046328
 Telefono 961 415453



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Piñeros Roberto Eddy Leonardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuadro de Análisis Documental
 1.4. Autor(a) de Instrumento: Maribel Abolar Quiroz Soto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
 --
 95%

IV. PROMEDIO DE VALORACION

Lima, 09 de Abril de 2019.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 40541981
 Telefono 940276197

ANEXO 6.- GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018

Objetivo General: Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
Tipo de fuente: Audiovisual, jurisprudencial, electrónica, impresa, etc	Cita Textual de la fuente	Crítica del texto citado comparándolo con el objetivo general o específico	

ANEXO 7.- GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL REALIZADO

Título: LA VALORACIÓN ADUANERA Y LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO EN ADUANAS SUNAT – CALLAO 2018

Objetivo General: Determinar cómo afecta la valoración aduanera en los medios de almacenamiento tecnológicos en Aduanas SUNAT – Callao 2018

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>Fuente electrónica: Informe XXXV del 4 de Julio del 2013: Trigésima Quinta Reunión de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera</p>	<p>Comentario 13.1: (...) 3) Una de las dificultades encontradas al aplicar esta Decisión radica en la distinción que debe existir entre el costo o el valor de los datos o instrucciones y el costo o el valor del soporte informático; en algunos casos sólo se dispone de un precio global para los datos o instrucciones y el soporte; en otros sólo se factura el precio del soporte o sólo se conoce el costo o el valor de los datos o instrucciones. 4) Puesto que los países tienen la opción de aplicar o no el párrafo 2 de la Decisión, aquellos que decidan aplicarlo deberían interpretarlo de la manera más amplia que sea posible para no privar de sentido a la Decisión 4.1. Por ello, la expresión “que se distinga” debería interpretarse de tal forma que, si sólo se conoce el costo o el valor del soporte, debería considerarse como si se distinguiera de él el costo o el valor de los datos o instrucciones. 5) Si por cualquier motivo una Administración considera que es necesaria una declaración separada de los dos costos o valores y sólo se dispusiera de uno de ellos, podría determinarse el otro por medio de una estimación, utilizando criterios razonables, (...). También sería posible realizar una estimación similar para obtener valores separados en los casos</p>	<p>La valoración de los medios de almacenamiento tecnológicos se enfoca en los dispositivos con software imponible y no imponible, al ser estos complejos de valorar. Para tratar de conseguir un valor real, se le dejara en decisión al especialista, usando criterios razonables, es decir, todos los que están implementados en la ley general de aduanas del Perú por medio de los métodos de valoración.</p>	<p>La valoración aduanera afecta no solamente a los medios de almacenamiento, sino a toda mercancía que entre por aduana por medio de una importación. Este es el mecanismo general que sirve para encontrar por medio de diversas técnicas o métodos los valores reales o mejor dicho el PRPP. En nuestro caso específico, esta ayuda a diferenciar entre los diferentes tipos de medio de almacenamiento tecnológicos y como debemos de separar los valores en casos excepcionales.</p>

	<p>en que sólo se dispusiera de un precio global para los dos elementos. Las administraciones de Aduanas que opten por seguir la práctica de la estimación puede que consideren necesario realizar consultas con el importador para llegar a una solución razonable.</p>		
--	--	--	--

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>Fuente Audiovisual: Conferencia PROMPERU: Marco Jurídico de la valoración aduanera 27 de abril de 2016</p>	<p>(...) la situación actual de la aduana es la desventaja que tiene el consumidor o importador ante la clara situación de que la autoridad se impondrá sobre el valor declarado, cobrándonos hasta el doble de lo declarado, esto por la interpretación valorativa que se tiene en nuestra legislación, el libre albedrío de los VISTAS de aduana da carta libre a que sigan las atrocidades (...)</p>	<p>Se demuestra que los problemas en aduanas son de día a día, en los cuales el mayor problema es que se respete el PRPP. El importador tendrá que esperar a que se le notifique si es que se le respeta el valor o si se genera la duda razonable, por el cual tendrá que autoliquidarse o iniciar el proceso de validación de datos. Por la Decisión 4.1 del comité de valoración aduanera, los medios de almacenamiento con software solo serán los que se entiendan bajo el concepto de “soporte informático”, en este no se admiten a los circuitos integrados (Memorias USB). También deja de lado a los semiconductores o algún dispositivo que sea similar. Por último, declara que no se debe entender por datos a</p>	<p>De acuerdo a esto, indicamos que la valoración aduanera ya tiene una definición exacta de lo que debe ser un medio portador, soporte informático o medio de almacenamiento, excluyendo así a la nueva tecnología que puede llegar a existir</p>

		las grabaciones sonoras, de video o cinematográficas.	
--	--	---	--

Objetivo Específico I: Analizar cómo afecta los métodos de valoración a los medios de almacenamiento con Software imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
Fuente Jurisprudencial: Resolución N.º 15344-A-2010 Asunto: Apelación Procedencia: Intendencia Aduana Aérea del Callao	(...) la comparación del precio usual de competencia se cumplía mediante la comparación de precios de las mercancías que se valoraban con el de otras mercancías idénticas. Cuando no se conocieran mercancías idénticas del mismo país, la comparación se haría con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país u otro (...) las listas de precios de exportación emitidas por los proveedores extranjeros si constituyen referencias (...) no procede que la administración aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor de aduanas (...)	Los métodos de valoración ayudan a encontrar el valor correcto por medio de diferentes técnicas empleadas por el especialista, este al aplicar la duda razonable sobre una importación, lograra que se encuentre una referencia sobre el PRPP. Sin embargo, si este precio tiene descuentos que no son retroactivos o dados por vinculación, deberán ser respetados y considerados en la determinación del valor.	Podemos indicar que las técnicas o métodos de valoración pueden ser infalibles siempre y cuando se utilicen bien, se ayuden de las notas explicativas y circulares dados por la entidad aduanera a la hora de determinar un valor.
FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
Fuente Jurisprudencial: Resolución N.º 14539-A-2010 Asunto: Apelación Procedencia: Intendencia Aduana Aérea del Callao	(...) Entendamos que por software imponible son aquellos ligados a las mercancías importadas (...) la aduana determino tributos dejados de pagar por el importador por el ajuste de valor (...) en consecuencia resulta procedente que se incrementara la base imponible declara por la recurrente (...)	El software imponible siempre esté ligado al cobro total de derechos, no se distinguen valores separados. Los montos dejados de pagar se calcularán por medio del primer método de valoración, valor de transacción.	Los métodos de valoración se usarán una vez determinado el tipo de dispositivo con software, estos determinan el PRPP por el cual se calculará los derechos.

Objetivo Específico II: Analizar cómo afecta el cobro de derechos para los medios de almacenamiento con Software no imponible en Aduanas SUNAT – Callao 2018

FUENTE	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>Fuente Jurisprudencial: Resolución N.º 00840-A-2016 Asunto: Apelación Procedencia: Intendencia Aduana Aérea del Callao</p>	<p>(...) software no imponible, son aquellos no ligados a las mercancías importadas (...) que la administración aduanera en la resolución apelada considera que los softwares importados son softwares imponibles al contener grabaciones sonoras o de video, las cuales no son considerados datos o instrucciones (...) se detalla de forma discriminatoria el valor del medio y software; se trata de un software de proceso de datos (...)</p>	<p>Al importador se le cobro los derechos por software imponible, pagando por el valor del soporte y del software, incrementando así sus gastos e influenciando de esta manera en el precio de venta final. Se hizo la apelación de este y se encontró que el software que importaba contenía grabaciones sonoras o de video, no era imponible, por lo cual se tuvo que devolver los derechos pagados.</p>	<p>La interpretación de la normativa debe de tener apoyos tales como circulares, notas, informes, capacitaciones, que ayuden al especialista a no incurrir en estos errores. El cobro de derechos puede ser indebido cuando este no se aplica sobre el valor o PRPP, este puede tener consecuencias directas e indirectas.</p>

ANEXO 8.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS

8.1.- Informe Final de la XXXIV Reunión de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera, realizada del 11 al 15 de marzo de 2013 en Santa Cruz de la Sierra – Estado Plurinacional de Bolivia. (Comentario 13.1; Decisión 4.1).

**8.2.- Resolución N° 15344-A-2010; Expediente 2009014803; Asunto: Apelación
Procedencia: Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.**

**8.3.-Resolución N° 14539-A-2010; Expediente 2009005427; Asunto: Apelación
Procedencia: Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.**

**8.4.-Resolución N° 00840-A-2016; Expediente 2012004796; Asunto: Apelación
Procedencia: Intendencia Aduana Aérea del Callao.**

**8.5- Importación Para El Consumo; Procedimiento Especifico: Valoración De
Mercancías Según El Acuerdo Del Valor De La OMC - INTA-PE.01.10a**

**COMUNIDAD
ANDINA**

SECRETARIA GENERAL



INFORMES

SG/REG.VA/XXXV/INFORME

4 de julio de 2013

D.1.5

TRIGESIMO QUINTA REUNION DE EXPERTOS
GUBERNAMENTALES EN VALORACIÓN ADUANERA
27 - 31 de mayo de 2013
Guayaquil – Ecuador

INFORME

DE LA TRIGÉSIMO QUINTA REUNIÓN DEL GRUPO DE
EXPERTOS EN VALORACIÓN ADUANERA

COMENTARIO 13.1

APLICACION DE LA DECISION SOBRE VALORACION DE SOPORTES INFORMATICOS CON SOFTWARE PARA EQUIPOS DE PROCESO DE DATOS

1. Este comentario trata de la cuestión de la valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos en el contexto específico de la aplicación del párrafo 2 de la Decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduana.
2. El principio a tener en cuenta a este respecto es que, para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del coste o el valor del soporte informático.
3. Una de las dificultades encontradas al aplicar esta Decisión radica en la distinción que debe existir entre el costo o el valor de los datos o instrucciones y el costo o el valor del soporte informático; en algunos casos sólo se dispone de un precio global para los datos o instrucciones y el soporte; en otros sólo se factura el precio del soporte o sólo se conoce el costo o el valor de los datos o instrucciones.
4. Puesto que los países tienen la opción de aplicar o no el párrafo 2 de la Decisión, aquellos que decidan aplicarlo deberían interpretarlo de la manera más amplia que sea posible para no privar de sentido a la Decisión. Por ello, la expresión "que se distinga" debería interpretarse de tal forma que si sólo se conoce el costo o el valor del soporte, debería considerarse como si se distinguiera de él el costo o el valor de los datos o instrucciones.
5. Si por cualquier motivo una Administración considera que es necesaria una declaración separada de los dos costos o valores y sólo se dispusiera de uno de ellos, podría determinarse el otro por medio de una estimación, utilizando criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del Acuerdo General de 1994. También sería posible realizar una estimación similar para obtener valores separados en los casos en que sólo se dispusiera de un precio global para los dos elementos. Las administraciones de Aduanas que opten por seguir la práctica de la estimación puede que consideren necesario realizar consultas con el importador para llegar a una solución razonable.
6. Si en el momento de la importación el importador no se encontrase en condiciones de suministrar suficiente información con esa finalidad, podrían ser de aplicación las disposiciones del artículo 13.
7. La práctica recomendada en este comentario se aplica a la valoración de soportes informáticos con software a efectos de aduana y no tiene en cuenta otros requerimientos tales como la recogida de estadísticas.

DECISION 4.1

VALORACIÓN DE LOS SOPORTES INFORMÁTICOS CON "SOFTWARE" PARA EQUIPOS DE PROCESO DE DATOS *

En su Décima Reunión, celebrada el 24 de septiembre de 1984, el Comité de Valoración en Aduana adoptó la siguiente decisión:

El Comité de Valoración en Aduana DECIDE lo siguiente:

1. Se reafirma que el valor de transacción constituye la base primera de valoración, según el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo"), y que su aplicación con respecto a los datos o instrucciones (software) registrados en soportes informáticos para equipos de proceso de datos está en plena conformidad con el Acuerdo.
2. Dada la situación única en su género en que se encuentran los datos o instrucciones (software) registrados en soportes informáticos para equipos de proceso de datos, y dado que algunas Partes han tratado de encontrar un planteamiento distinto, estaría también en conformidad con el Acuerdo que las Partes que lo desearan adoptasen la práctica siguiente:

Para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático.

A los efectos de la presente decisión, se entenderá que la expresión "soporte informático" no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos; se entenderá asimismo que la expresión "datos o instrucciones" no incluye las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

3. Las Partes que adopten la práctica mencionada en el párrafo 2 de la presente Decisión deberán notificar al Comité la fecha de su aplicación.
4. Las Partes que adopten la práctica mencionada en el párrafo 2 de la presente Decisión la aplicarán sobre la base del principio de la nación más favorecida (NMF), sin perjuicio de que cualquier Parte pueda seguir recurriendo a la práctica del valor de transacción.

* El Comité de Valoración en Aduana aprobó esta Decisión en su 1ª Reunión del 12 de mayo de 1995.
** Véase la Declaración en la página siguiente.

**Declaración hecha por el Presidente en la reunión
del Comité de Valoración en Aduana celebrada el 24 de septiembre de 1984,
previamente a la adopción de la Decisión sobre la valoración
de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos**

"En el caso de los soportes informáticos importados que llevan datos o instrucciones para su utilización en sistemas de proceso de datos (software), es esencialmente el propio soporte, es decir la cinta o el disco magnético, lo que adeuda el derecho previsto en el arancel de aduanas. Sin embargo, lo que de hecho interesa al importador es utilizar las instrucciones o datos; el soporte informático es accidental. Es más, si las partes disponen de los medios técnicos necesarios, el software puede transmitirse por cable o satélite, en cuyo caso no se plantea la cuestión de los derechos de aduana. Además, el soporte informático es por lo general un medio transitorio para almacenar las instrucciones o datos; para poder utilizarlo, el comprador ha de transferir esos datos o instrucciones a la memoria o base de datos de su propio sistema o reproducirlos en ellas.

Según las prácticas internacionales de valoración en aduana, que fueron sustituidas por el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo"), el valor del software no se tenía en cuenta, por lo general, al valorar el soporte informático. Tras la aprobación del Acuerdo, los países que seguían la mencionada práctica internacional han modificado sus normas para valorar los soportes informáticos con software para computadora o bien han continuado aplicando sus prácticas anteriores.

La propuesta de Decisión del Comité de Valoración en Aduana sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos indica que el valor de transacción es la base primera de valoración según el Acuerdo, y que su aplicación al software registrado en soportes informáticos para equipos de proceso de datos está en plena conformidad con el Acuerdo. La citada propuesta haría también posible que, dada la "situación única en su género" descrita en lo referente al software, y en vista de que algunas Partes trataban de encontrar un planteamiento distinto, estuviera también en conformidad con el Acuerdo que las Partes que lo desearan tuviesen solamente en cuenta el costo o el valor del soporte mismo, al determinar el valor en aduana del soporte importado que lleva datos o instrucciones.

Al adoptar esta Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos, queda entendido que, en caso de que surgiese alguna dificultad durante la ejecución y aplicación de la Decisión, sería útil someterla a la consideración de las Partes en el Acuerdo".



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

EXPEDIENTE Nº : 2009014803
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 29 de noviembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta

contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000379 emitida el 22 de setiembre de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación contra los Cargos Nº 000008 (01), 000010 (01), 000011 (01), 000012 (01), 000013 (01), 000014(01), 000015 (01), 000016 (01), 000018 (01), 000022 (01), 000026 (01), 000034 (01), 000036 (01), 000037 (01), 000039 (01), 000040 (01), 000042 (01), 000052 (01), 000053 (01), 000054 (01), 000057 (01), 000058 (01), 000059 (01), 000060 (01), 000061 (01), 000064 (01), 000065 (01), 000068 (01), 000071 (01), 000074 (01), 000087 (01), 000089 (01), 000094 (01), 000101 (01), 000102 (01), 000103 (01), 000104 (01), 000105 (01), 000106 (01) y 000107 (01), el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFP /2002-000003 que determinaron tributos dejados de pagar respecto de las declaraciones de importación fiscalizadas como consecuencia de los ajustes de valor por concepto de descuentos no aceptados, gastos conexos al transporte y software imponible, y en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa impuesta con el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFP/2002-000003, por incurrir en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809.

CONSIDERANDO:

Que el asunto materia de controversia consiste en establecer la procedencia de los tributos y la sanción de multa impuesta por la Aduana como consecuencia de los ajustes de valor (descuentos, fiete y software imponibles) en las declaraciones de importación del visto, de conformidad con la metodología del Precio Usual de Competencia, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Decreto Supremo Nº 186-99-EF y normas conexas;

Que cabe indicar que en el presente fallo será objeto de evaluación el extremo de la resolución apelada que declaró infundado el reclamo interpuesto por la recurrente con expediente Nº 000-2002-006172-3 de 01 de marzo de 2002; asimismo, debe precisarse que mediante el recurso impugnativo en mención se reclamaron los ajustes de valor por concepto de descuentos no aceptados, software imponible y gastos conexos al transporte, siendo que respecto a éste último (gastos conexos al transporte) sólo se reclamó la deuda aduanera (tributos y multas) vinculada a las declaraciones de importación numeradas antes del 30 de agosto del año 2000;

I. Ajuste del valor en aduana por concepto de descuentos no aceptados

1.1. Descuentos bajo la metodología del Precio Usual de Competencia

Con relación al marco normativo, mediante la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66 se establecieron las normas de valoración que deben aplicarse para determinar el valor en aduanas de las mercancías que se encuentran bajo el Régimen de Supervisión, vigentes a la fecha en que se realizaron las importaciones con las Declaraciones de Importación Nº 235-2000-10-014772 y 235-2000-10-014774, razón por la cual son aplicables a dichos despachos.

l...



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

...

Por su parte, el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66 señalaba qué se entendía por precio usual de competencia, definiéndolo como el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran. En ese sentido, el artículo 3º de la citada Resolución Ministerial estableció que cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procedía al ajuste de valor.

Para realizar dicha comparación, ADUANAS (hoy SUNAT) debía tener en cuenta el artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66, que señalaba que la determinación del Precio Usual de Competencia se cumplía mediante la comparación de precios de las mercancías que se valoraban con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial. Cuando no se conociera mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecía con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial.

Conforme el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66 se debía entender por mercancía idéntica, a la que es igual en todos los aspectos a la importada, tales como la calidad, marca y prestigio comercial y por mercancía similar, a la que sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presentaba características próximas a ésta, en cuanto a la especie y calidad.

Atendiendo a esas consideraciones resultaba claro que para determinar el valor en aduanas en las Declaraciones materia de controversia, en lo que respecta al valor FOB, la Administración Aduanera debió realizar un estudio comparativo de dicho valor con el precio de otras mercancías: en primera instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas por el mismo vendedor, en segunda instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas por otros vendedores del mismo país, en tercera instancia con el precio de mercancías idénticas vendidas en otros países; y en caso de no tener referencias de mercancías idénticas, la comparación debió efectuarse con el precio de mercancías similares vendidas en el mismo país y en último caso, con el precio de mercancías similares vendidas en otros países, siempre teniendo en cuenta los elementos del valor: tiempo, cantidad y nivel comercial.

Con relación a la lista de precios, reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentran las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 2774-A-2003, 1776-A-2001, 1568-A-2001 y 04561-A-2006, han establecido que las Listas de Precios de exportación emitidas por proveedores extranjeros sí constituyen referencias que pueden ser tomadas en cuenta para efecto de la comparación. Sin embargo, se aclara que no cualquier Lista de Precios puede ser considerada como referencia sino que ésta debe contener los requisitos exigidos por la Circular Nº 46-35-ADUANAS/INTA.

En el presente caso, la Administración determinó tributos dejados de pagar en las declaraciones de importación que se detallan en el cuadro siguiente mediante los Cargos Nº 000015 (01) y 000018 (01), sustentados en el Informe Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 de fecha 20 de diciembre de 2001 (fojas 6203-6230), como consecuencia del ajuste de valor por concepto de descuentos no aceptados.

DUI Nº	Fecha de Numeración	Factura Nº (monto)	Valor Factura	Valor FOB declarado
235-2000-10-014772	29.02.2000 (f. 2219 y 2222)	A39081 (f. 2221)	US\$ 30 220	US\$ 30 231,20
235-2000-10-014774	29.02.2000 (f. 2266-2267)	V01506 (f. 2265)	US\$ 37 220	US\$ 37 235,00

//...



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//...

Al respecto, la recurrente señaló que el valor declarado corresponde al precio facturado, el que fue obtenido de las negociaciones efectuadas con su proveedor extranjero, sin que se haya obtenido descuento alguno.

La Aduana sostiene que las mercancías importadas con las declaraciones bajo análisis fueron objeto de descuento según la Lista de Precios del proveedor extranjero Codán Pty Ltda, documento denominado Valued Customer Price List (fojas 3452 y 3457); además, fundamenta el ajuste de valor efectuado en la Carta de fecha 18 de abril de 2001 (fojas 3456-3457) elaborada por dicho proveedor, en la que se precisa que la recurrente es un cliente top, al adquirir volúmenes de compra superiores a un millón de dólares en forma regional o mundial, calificación que le permitió obtener un descuento de 2.76 % sobre el precio de Lista Top.

Asimismo, en dicha carta se indica que es política del proveedor extranjero manejar diversas listas de precios aplicables en atención a la cantidad de las mercancías adquiridas por un cliente determinado, diferenciándose la lista List Price que corresponde a clientes minoristas o eventuales de la Lista denominada Lista Top (Valued Customer Price List) que corresponde a clientes que adquieren mercancías por un valor mayor a un millón de dólares en forma regional o mundial. Se añade que la recurrente es un cliente superior al top en consideración a su importante volumen de compras, por lo que los productos que le fueron vendidos cuentan con un descuento promedio de 2.76 % sobre el precio de la Lista Top.

Sobre el particular, del tenor del Informe de Fiscalización Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 de fecha 20 de diciembre de 2001 y la resolución apelada se evidencia que la Administración sólo se limitó a reemplazar el valor declarado por el valor de la Lista de Precios Valued Customer Price List (referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor) sin evaluar si la Lista de Precios Valued Customer Price List cumplía con los requisitos que prevé la Circular Nº 46-35-ADUANAS/INTA; asimismo, la Aduana no efectuó el análisis comparativo exigido en el marco del precio usual de competencia para mercancías sujetas al régimen de supervisión regulado por la Resolución Ministerial Nº 243-92-EF/66, a efecto de verificar el cumplimiento de los elementos tiempo, cantidad y nivel comercial de los valores comparados, para efectuar la evaluación de la admisibilidad o no de los descuentos en mención siguiendo el criterio establecido en la Resolución Nº 1776-A-2001.

Por las consideraciones expuestas, el ajuste de valor efectuado respecto de las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-014772 y 235-2000-10-014774 no se encuentra arreglado a la normativa citada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

1.2. Descuentos en el marco del Acuerdo sobre Valoración de la OMC

Con relación al marco normativo, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, dispone que para la aplicación del Método Valor de Transacción de las mercancías importadas ("el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas"), se deberá tomar en cuenta lo expresado en la factura comercial, específicamente, la forma y condiciones de pago que incidan en el precio pagado o por pagarse, como lo puede ser la aplicación de descuentos.

Para la admisión de los descuentos, el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, con antelación a la modificatoria dispuesta por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 098-2002-EF, establecía que se debía cumplir con los requisitos siguientes: a) que esté relacionado con las mercancías objeto de valoración; b) que sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía; c) que no se trate de descuentos de carácter retroactivo; d) que no estén considerados como pagos indirectos; y e) que la totalidad de las mercancías objeto del descuento se importen al Perú, consignadas al mismo importador.

///...

3



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///...

Como se puede apreciar, la norma interna citada ha ponderado como medio para acreditar los descuentos efectuados al precio, a la factura comercial, debiendo la Administración Aduanera considerar al resultado de tal aplicación como el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas. Asimismo, se ha dispuesto que serán admitidos en la medida que se encuentren distinguidos del precio en la factura comercial.

Al respecto, se debe señalar que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12385-A-2007 de 28 de diciembre de 2007, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2008, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció el siguiente criterio: *"El inciso b) del artículo 6º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial."*

Conforme a este criterio, el texto original del artículo 6º inciso b) del Decreto Supremo Nº 186-99-EF (con antelación a la modificatoria establecida con el Decreto Supremo Nº 098-2002-EF) que constituye una norma reglamentaria del Acuerdo Sobre Valoración de Mercancías de la OMC, resulta inaplicable por el criterio de jerarquía normativa previsto en el artículo 102º del citado Código Tributario.

En tal sentido, no procede que la Administración Aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor en aduanas por el hecho de no distinguirse en la factura comercial que la sustentó, sino que debe aceptarlos en la medida que se aprecien de forma objetiva y fehaciente en otros documentos que constituyan prueba de los términos del contrato de compra-venta internacional que generó dicha importación y contengan información respecto de la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, y que fueran presentados ante la Administración Aduanera durante el despacho aduanero o como consecuencia de la notificación de una DUDA RAZONABLE;

En el presente caso, la Administración determinó tributos dejados de pagar en las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-029092, 235-2000-10-032123, 235-2000-10-033202, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-042172, 235-2000-10-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-059149, 235-2000-10-063771, 235-2000-10-071019, 235-2000-10-071023, 235-2000-10-075507, 235-2000-10-077028, 235-2000-10-081007, 235-2000-10-083333, 235-2000-10-083520, 235-2000-10-083978, 235-2000-10-084603, 235-2000-10-086977, 235-2000-10-088969 y 235-2000-10-089789 y las Declaraciones Courier Nº 235-2000-053851, 235-2000-080788, 235-2000-083862 y 235-2000-10-091409.

Dichas declaraciones se sustentan en las facturas emitidas por los proveedores extranjeros Nº 112694, V01534, 167, V01610, V01650, V01649, 066022, V01736, 066539, 114087, 114065, D96890, 114288C, V01868, 114288 B, 114479, 114584, 114708, 068185, 068196, V01894, V01943, 068409 y V01964, como también las Facturas s/n de fecha 26 de junio de 2000 (f. 2376), V01649, 553897 y 114707.

La Administración notificó Duda Razonable sobre el valor declarado por la recurrente en las declaraciones señaladas, mediante la Notificación Nº 86-2000-ADFF-INFA.12.02 a fin que presentara documentación que acreditara lo declarado en las declaraciones de importación bajo análisis.

///...



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

////...

Sobre el particular, de autos se evidencia que la mercancía nacionalizada mediante las Declaraciones Únicas de Importación N° 235-2000-10-029092, 235-2000-10-059149, 235-2000-10-063771, 235-2000-10-071019, 235-2000-10-075507, 235-2000-10-077028, 235-2000-10-081007, 235-2000-10-083333 y las Declaraciones Courier N° 235-2000-083862 y 235-2000-10-091409 fueron adquiridas del proveedor extranjero Act NetWorks Inc.

Con relación a las Declaraciones Únicas de Importación N° 235-2000-10-032123, 235-2000-10-033202, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-042172, 235-2000-10-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-071023, 235-2000-10-083520, 235-2000-10-083978, 235-2000-10-084603, 235-2000-10-086977, 235-2000-10-088969 y 235-2000-10-089789 y también las Declaraciones Courier N° 235-2000-053851 y 235-2000-080788 fueron adquiridas del proveedor extranjero Codan Pty Ltd.

El Informe N° 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 de fecha 20 de diciembre de 2001 (fojas 6203-6230) indicó lo siguiente:

- a) Con relación al proveedor extranjero Act Networks, en las comunicaciones vía email de fecha 07 de marzo de 2001 con dicho proveedor (foja 3241), se indica que la recurrente obtuvo un descuento del 57.5 % en sus compras y que al comparar con su lista de precios NetPerformer Access Products SDM-9350 (fojas 3223-3241) se determina que hay una diferencia del valor no declarado (DSC 235-2000-083862, 235-2000-091409).
- b) Respecto del proveedor extranjero Codán Pty Ltda. con Carta de fecha 18 de abril de 2001 (fojas 3456-3457) emitida por dicho proveedor se considera a la recurrente como cliente top, al adquirir volúmenes de compra superiores a un millón de dólares en forma regional o mundial, calificación que le permitió obtener un descuento de 2.76 % sobre el precio de Lista Top Valued Customer Price List.

Asimismo, en la resolución apelada se muestra el cálculo efectuado por la Aduana de lo determinado con el Informe N° 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 a partir del valor de cada producto en las listas de precios, deduciéndosele los descuentos enunciados en los párrafos precedentes, arrojando como resultado el valor declarado por la recurrente en las declaraciones bajo análisis.

Por su parte, la recurrente manifestó durante la fiscalización y sus recursos impugnativos que no obtuvo descuentos de sus proveedores Act NetWorks Inc. y Codan Pty Ltd., sin embargo, conforme lo constató la Administración y lo enunciado en los párrafos precedentes en el caso de autos se verifica que sí obtuvo descuentos de ambos proveedores en la adquisición de las mercancías importadas.

No obstante, respecto de las importaciones realizadas con las declaraciones bajo análisis la Aduana no aceptó los descuentos otorgados por concepto de cantidad adquirida a sus proveedores Act NetWorks Inc. y Codan Pty Ltd., al no haberse discriminado los referidos descuentos en las facturas comerciales que sustentaron dichas importaciones. Adicionalmente, en relación a las importaciones realizadas con las Declaraciones Únicas de Importación 235-2000-10-029092, 235-2000-10-059149, 235-2000-10-063771, 235-2000-10-071019, 235-2000-10-075507, 235-2000-10-077028, 235-2000-10-081007, 235-2000-10-083333 y las Declaraciones Courier N° 235-2000-083862 y 235-2000-10-091409, la Aduana no aceptó los descuentos otorgados por sus proveedores extranjeros al desconocer el motivo de su otorgamiento y la naturaleza de los descuentos.

De lo anterior se colige que la Administración sustenta el ajuste de valor en dos fundamentos: 1) No se distinguen de la factura los descuentos otorgados y 2) La recurrente no acredita la naturaleza de los descuentos con los que se benefició.

////...

5



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////...

Con relación al primer argumento, el hecho de no encontrarse el descuento distinguido en las facturas comerciales, que establece la Administración cuando señala que procede a adicionar al valor en aduana declarado, el monto del descuento con el que se benefició la recurrente, por no haber sido distinguido en la factura comercial, es un argumento que no se encuentra ajustado a ley conforme a la jurisprudencia de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12385-A-2007.

Respecto del segundo argumento, que no se consideran los descuentos con los que se habría beneficiado la recurrente porque no se acreditó la naturaleza de los mismos, se debe señalar también lo indicado en la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 12385-A-2007:

"(...) en el contexto de las operaciones de comercio internacional, el otorgamiento de descuentos respecto del precio constituye una práctica común, razón por la cual, los precios consignados en las listas de productos de cada empresa podrán ser objeto de variación en función de distintas causas, tales como: tipo de cliente, volumen de compras, forma de pago, entre otras.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, un descuento implica una rebaja en el precio de una mercancía, cuando se efectúa la operación de un comerciante a otro, por razones de amistad, de haber pasado de actualidad el producto, de haberse averiado o por propaganda u otras causas¹.

Como se puede advertir, la noción de descuento importa una disminución en el precio ofertado previamente por el proveedor de las mercancías a importar, por cuyo resultado se pacta, como consecuencia de diversos factores vinculados al importador, a la mercancía, al pago o contraprestación, etc., presentes en los usos comerciales, y que se clasifican en: descuentos por pronto pago, por pago al contado, descuentos por cantidad, descuentos por nivel comercial, entre otros tipos recogidos en doctrina.

Es preciso señalar que, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no contiene disposiciones respecto a los descuentos de precio que puede conceder el vendedor de las mercancías importadas. Sin embargo, siguiendo el razonamiento del argentino Zolezzi², la esencia de la "noción positiva" del valor aduanero ("que las mercancías importadas se valoren por el precio que realmente se paga por ellas") permite afirmar que si el vendedor concede descuentos en atención a ciertas modalidades comerciales, nada obsta a que el precio resultante de hacerlos efectivos se acepte como valor de transacción³.

En tal sentido, se puede concluir que las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que expresan la voluntad de las partes, tienen como objetivo o fin que la valoración aduanera se efectúe ponderando la determinación del valor de transacción o precio que real y efectivamente se paga por los bienes importados⁴."

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona la existencia de los descuentos sino que afirma que está acreditada la existencia de los mismos, pero desconoce su naturaleza, se verifica que la Administración no contó con datos objetivos para concluir que se trataba de descuentos no admisibles.

//////...

¹ CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. 1989. Buenos Aires: Heliasta. p. 182.

² ZOLEZZI, Daniel. *Valor en Aduana: Código Universal de la O.M.C.* 2003. Buenos Aires: Ed. La Ley, p. 79.

³ IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago sostiene que: "Dado que el Código ordena tomar en consideración el precio realmente pagado o por pagar, parece que cualquier descuento que afecte al precio habrá de ser tenido en cuenta a la hora de determinar el valor de transacción".

IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago *La valoración de las importaciones: Régimen Tributario y Experiencia Internacional*. 2002. Madrid: Ed. McGraw-Hill/Interamericana de España -Monografía Ciencias Jurídicas, p.15.

⁴ Idem, p. 71. IBÁÑEZ MARSILLA también expone: "Lineas maestras de aplicación del Código: (...) La base de valoración debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción. Es este un criterio básico en la aplicación del Código que parece funcionar correctamente en la práctica, aprovechando las indudables ventajas de eficacia y celeridad que presenta".



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///////...

A mayor abundamiento, en el caso que la recurrente se hubiese beneficiado de descuentos (hecho negado por la recurrente) y se encuentre acreditada su existencia según lo afirmado por la Administración, el fundamento para su no aceptación por parte de la Aduana es que se trate de descuentos no admisibles, como por ejemplo descuentos retroactivos. Sin embargo, en el presente caso, la propia Administración señala que no se tiene acreditada la naturaleza de los descuentos, por lo que objetivamente no ha determinado que los descuentos con que se habría beneficiado la recurrente, se refieran a descuentos no admisibles.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado en las Declaración Únicas de Importación Nº 235-2000-10-029092, 235-2000-10-032123, 235-2000-10-033202, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-042172, 235-2000-10-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-059149, 235-2000-10-071019, 235-2000-10-071023, 235-2000-10-075507, 235-2000-10-077028, 235-2000-10-081007, 235-2000-10-083333, 235-2000-10-083520, 235-2000-10-083978, 235-2000-10-084603, 235-2000-10-086977, 235-2000-10-088969 y 235-2000-10-089789 y las Declaraciones Courier Nº 235-2000-053851, 235-2000-080788, 235-2000-083862 y 235-2000-10-091409. y por consiguiente, se revoca la resolución apelada en este extremo.

II. Ajuste del valor en aduana por concepto de gastos conexos al transporte

2.1. Gastos Conexos bajo la metodología del Precio Usual de Competencia

La Circular 46-19-96-ADUANAS/INTA⁵ estableció las Instrucciones sobre el valor del flete en la determinación del valor en aduana (Publicada el 18.04.1996) con el objetivo de uniformizar criterios sobre el valor del flete que debe considerarse para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

El numeral 1.2 del artículo 1º de la referida Circular señala que de conformidad con la regla segunda para la aplicación del arancel de aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 063-92-EF, el valor en aduana se calcula considerando una base CIF (costo de la mercancía, flete y seguro).

Con relación al flete a considerar para la determinación del valor en aduana, su numeral 2.1 del artículo 2º dispone que el flete aceptado para la determinación del valor en aduana de mercancías importadas, es el monto realmente pagado o por pagar por el importador, a fin de cubrir los gastos de transporte de la mercancía desde el puerto o lugar de embarque hasta la aduana de nacionalización y su numeral 2.2 precisa que el flete aceptado para la determinación del valor en aduana, no incluye gastos realizados en el país de exportación (fletes internos, carga, manipuleo y otros) que forman parte del valor FOB.

En relación a la determinación del flete que formará parte del valor en aduana, se procederá siguiendo las instrucciones de los casos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3º de la Circular en mención, indicando en su numeral 3.1 que las transacciones en las que el precio de factura no incluye el valor del flete (término de entrega convenido EXW, FCA, FAS y FOB de los Incoterms 1990) se considerará como flete el importe que figura en el documento de transporte (Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte, entre otros).

///////...

⁵ El numeral 4.1 del artículo 4º de la Circular señala que ésta es aplicable a las Declaraciones de Importación numeradas a partir del 1 de abril de 1992, fecha de entrada en vigencia del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-92-EF, que contiene las "Reglas para la aplicación del Arancel de Aduanas" y las "Reglas sobre Valoración de Mercancías".



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///////...

En el presente caso, la Administración con el Informe Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 de fecha 20 de diciembre de 2001 (fojas 6203-6230), sustentó el ajuste de valor por concepto de gastos conexos en las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-1999-10-095965, 235-2000-10-009221, 235-2000-10-011657, 235-2000-10-012402, 235-2000-10-012403, 235-2000-10-012404, 235-2000-10-014772, 235-2000-10-014773, 235-2000-10-014774 y 235-2000-10-022456 bajo el método del precio usual de competencia, determinando tributos dejados de pagar respecto de dichas declaraciones.

Cabe indicar que en dichas declaraciones los puertos de embarque fueron Buenos Aires (ARBUE), México City (MXMEX), Frankfurt (DEFRA-Frankfurt/Main), Miami (USMIA-Miami) y Aumel-Melbourne. Asimismo, los países de origen y países de adquisición fueron Argentina (AR), United States (US), México (MX), Alemania-Germany (DE) y Australia (AU).

En el Cuadro siguiente se consignan los documentos de transporte correspondientes, emitidos por las empresas transportistas América Cargo del Perú S.A. y Lufthansa Cargo Ag., Servicios Integrales de Carga Aérea Internacional S.A. de C.V. y Lan Chile Arturo Merino Benitez INT'L Santiago, Chile, que contienen los montos efectivamente pagados por concepto de transporte.

Declaración Única de Importación		DOCUMENTO DE TRANSPORTE				
Nº	Fecha de Numeración	Guía Aérea Nº	Lugar de Embarque	Fecha de Embarque	País de Origen	País Adq.
235-1999-10-095965	22.12.1999	0450 753 6981	ARBUE-	19/12/1999	AR	AR
235-2000-10-009221	08.02.2000	0002 0209	MXMEX-	02/02/2000	US	MX
235-2000-10-011657	17.02.2000	020-4037-1730	DEFRA	04/02/2000	DE	DE
235-2000-10-012402	21.02.2000	AA-000242093	USMIA	13/02/2000	US	US
235-2000-10-012403	21.02.2000	AA-000242098	USMIA	13/02/2000	US	US
235-2000-10-012404	21.02.2000	AA-000242085	USMIA	13/02/2000	US	US
235-2000-10-014772	29.02.2000	AA-000242097	USMIA	13/02/2000	AU	US
235-2000-10-014773	29.02.2000	AA-000242099	USMIA	13/02/2000	US	US
235-2000-10-014774	29.02.2000	AA-000238304	USMIA	19/02/2000	AU	US
235-2000-10-022456	27.03.2000	AA-000342676	USMIA	19/03/2000	US	US

Con relación a la Declaración Única de Importación Nº 235-1999-10-095965 (fojas 2035-2036) se observa que en la casilla 6.2 de dicha declaración se declaró por concepto de flete y parte de la base imponible, el monto ascendente a US\$. 1 187,00.

Sin embargo, del tenor de la Factura Nº 0100-00000284 correspondiente (foja 2034) se advierte que fue emitida por el proveedor extranjero Arcángel Maggio S.A. Industria Gráfica, en términos FOB; como también del texto de la guía aérea Nº 0450 753 6981 (foja 2033) se observa que consigna la suma total de US\$. 1 462,00, que comprende el concepto de transporte internacional prepagado (1 187,00) y otros cargos prepagados por conceptos de Due agent y Due Carrier (US\$ 275.00).

///////...

A

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///////...

En consecuencia, y siguiendo el criterio establecido en la Resolución Nº 06761-A-2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, los gastos de transporte consignados en la declaración de importación debían corresponder a los señalados en la guía aérea Nº 0450 753 6981, al expresarse la Factura Nº 0100-00000284 por la adquisición de las mercancías en el Incoterm FOB, de conformidad con el numeral 3.1 de la Circular 46-19-96-ADUANAS/INTA, por lo que no siendo así, corresponde confirmar el ajuste de valor efectuado por la Aduana por concepto de gastos conexos al transporte ascendente a la suma de US\$. 275,00 con relación a la Declaración Única de Importación Nº 235-1999-10-095965.

De otro lado, con relación a las demás declaraciones de importación, las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-009221, 235-2000-10-011657, 235-2000-10-012402, 235-2000-10-012403, 235-2000-10-012404, 235-2000-10-014772, 235-2000-10-014773, 235-2000-10-014774 y 235-2000-10-022456, se debe señalar que al haber sido numeradas entre el 08 de febrero de 2000 y el 27 de marzo del 2000 debe evaluarse si les resultaba aplicable la Resolución Ministerial Nº 256-99-EF/15 (28 de diciembre de 1999).

La Resolución Ministerial Nº 256-99-EF/15 aprobó la relación de partidas del sistema armonizado a las cuales se aplicaría el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, señalándose que a solicitud del Gobierno Peruano, mediante Decisión WT/L/307 de fecha 15 de julio de 1999, el Consejo General de la Organización Mundial de Comercio (OMC) le había otorgado una exención a las obligaciones que le correspondían en virtud al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, desde el 1º de abril de 1999 hasta el 1º de abril del 2000, sujeta al cumplimiento de determinados términos y condiciones. Entre los términos y condiciones asumidos por el Perú se encontraba la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC a partir del 1º de enero de 2000, para el 50 % de las Partidas del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas vigente.

El artículo 1º de la referida resolución aprobó la relación de partidas del sistema armonizado contenidas en el Arancel de Aduana vigente en dicha oportunidad, que figuraban en el Anexo de dicha resolución, a las cuales se les aplicaría el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC a partir del 1º de enero de 2000.

En el caso de autos se observa que a las importaciones realizadas con las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-009221, 235-2000-10-011657, 235-2000-10-012402, 235-2000-10-012403, 235-2000-10-012404, 235-2000-10-014772, 235-2000-10-014773, 235-2000-10-014774 y 235-2000-10-022456 no les resultaba aplicable la Resolución Ministerial Nº 256-99-EF/15, teniendo en cuenta que las mercancías importadas no se encontraban contenidas en la relación de partidas aplicables según el Anexo de dicha resolución ministerial en mención, por lo tanto, el valor en aduana debía regirse bajo la metodología del Precio Usual de Competencia.

Sin embargo, del Informe Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 y la resolución apelada se observa que la Aduana evaluó el ajuste de valor por concepto de gastos conexos al transporte en las declaraciones bajo análisis al amparo de la normativa del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, lo que permite concluir que el ajuste de valor por gastos conexos al transporte no se encuentra arreglado a ley y en tal sentido, corresponde revocar el referido ajuste de valor en este extremo.

2.2. Gastos Conexos en el marco del Acuerdo sobre Valoración de la OMC

El artículo 13º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, norma aplicable a las declaraciones bajo análisis, establece que la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente.

///////...

  9 



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///////...

El artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la OMC) señala que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al "país de importación".

El numeral 2 del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece que en la elaboración de la legislación cada miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes: a) Los gastos de transportes de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; b) Los gastos de carga, descarga o manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y c) El costo del seguro.

La norma precitada es concordante con el literal b) del numeral 3 de la Nota Interpretativa del Artículo 1º del referido Acuerdo la cual señala que el valor en aduana no comprenderá el costo del transporte ulterior a la "importación", siempre que se distinga del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

El Comentario 9.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) referente al trato aplicable a los gastos de actividades que tengan lugar en el país de importación, define por el término "importación" al acto de introducir o actuar para que se introduzca en un territorio aduanero cualquier mercancía. Sin embargo, teniendo en cuenta que las diferentes legislaciones nacionales dan a este término definiciones más precisas, toda mención de dicho término debe hacerse refiriéndose a la legislación nacional del país de que se trate.

El artículo 5º de la Decisión Nº 378 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 formarán parte del valor en aduana, excepto los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte;

El artículo 6º de la Decisión Nº 378—establece que a los efectos del artículo 8, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

En el ámbito nacional, el artículo 7º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF señala: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, debe disponerse de información suficiente sobre la base de datos objetivos y cuantificables PARA EFECTUAR LAS ADICIONES que a continuación se indican al precio realmente pagado o por pagar: (...) f) Costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación⁶".

///////...

⁶ Literal sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 098-2002-EF, publicado el 12 de julio de 2002, cuyo texto es el siguiente: "f) Costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación, definido en el Artículo 8 del presente Reglamento, con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación siempre que se distingan de los gastos totales de transporte."



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

A manera de ilustración, Sanchez⁷ opina que los gastos conexos son los pagos que se hacen por servicios accesorios con motivo del transporte principal, tales gastos se refieren principalmente a aquellos relacionados con la gestión comercial, técnica, administrativa o financiera de la operación de transporte de que se trate, ya sea aérea, marítima o terrestre; si no se incurriera en ellos, el servicio principal no se hubiera podido prestar de manera adecuada. A efecto de valoración, los gastos conexos podrían estar comprendidos en el documento de transporte o en soporte documental separado que podría ser, un contrato o factura de prestación del servicio respectivo, o una certificación o constancia expedida por quien prestó el servicio.

Bajo este contexto, se aprecia que el valor en aduanas incluye el precio realmente pagado o por pagar, el costo o gasto de transporte (no únicamente el valor del flete internacional sino también gastos conexos) y el seguro hasta el "lugar de importación", excluyéndose el costo o gasto de transporte y de seguro ulteriores a la importación, lo cual debe ser acreditado sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

En el presente caso, la Aduana efectuó el ajuste de valor por concepto de gastos conexos al transporte respecto de las DUIs Nº 235-2000-10-033036, 235-2000-10-033202, 235-2000-10-036406, 235-2000-10-036407, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041453, 235-2000-10-041454, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-041666, 235-2000-10-042172, 235-2000-10-045155, 235-2000-10-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-056902, 235-2000-10-058166, 235-2000-10-058190, 235-2000-10-059149 y 235-2000-10-063771, sustentándose en el Informe de Fiscalización Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02.

La recurrente afirma que no correspondía el ajuste del valor por gastos conexos por considerar que los servicios fueron prestados en el país (país de importación) y no en el exterior.

Sobre el particular, los gastos conexos al transporte efectuados respecto de las declaraciones bajo análisis se encuentran acreditados con las Liquidaciones de Importación (L.I.), los Invoices (F./) y las Liquidaciones de Cobranzas (L/C) emitidas por las empresas transportistas, de acuerdo a lo enunciado en el Cuadro siguiente:

DUIs (fecha de numeración)	DOCUMENTO DE TRANSPORTE				GASTOS CONEXOS
	Guía Aérea Nº	Lugar y fecha de Embarque	País de Origen	País de Adq.	
235-2000-10-033036 (08.05.2000)	AA-000442551 (f. 1798)	USMIA 24/04/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-18 (f.1795) -F./ 051044 (f. 1792) y LC/ 0001-0000426 (f. 1793)
235-2000-10-033202 (09.05.2000)	AA-000442554 (f. 1825)	USMIA 24/04/2000	AU	US	-L.I. Nº 2000-19 (f. 1819- 1821) -F./ 051045 (f. 1816) y LC/ 0001-0000427 (f. 1817)
235-2000-10-036406 (19.05.2000)	AA-000442552 (f. 1841)	USMIA 06/05/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-20 (f. 1838) -F./ 051058 (f. 1835) y LC/ 001-0000251 (f. 1836).
235-2000-10-036407 (19.05.2000)	AA-000442552 (f. 1856)	USMIA 06/05/2000	US	US	

//////////...

⁷ SÁNCHEZ, Julia Inés. *Valoración Aduanera*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, Proyecto de Cooperación UE-CAN, 2007, pp. 118-119.



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

235-2000-10-041452 (08.06.2000)	AA-0000543903 (f. 1881)	USMIA 25/05/2000	AU	US	-L.I. Nº 2000-21 (f. 1873-1877) -F/. 051371(f. 1871) y L/C 001-0000305 (f. 1872)
235-2000-10-041453 (08.06.2000)	AA-000543911 (f. 1905)	USMIA 25/05/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-24 (f. 1901) -F/. 051382 (f. 1898) y L/C 001-0000301 (f. 1899)
235-2000-10-041454 (08.06.2000)	AA-000543902 (f. 1927)	USMIA 25/05/2000	US	US	L.I. Nº 2000-25 (f. 1923) - F/. 0051389 (f. 1919) y L/C 001-0000303 (f. 1920)
235-2000-10-041548 (08.06.2000)	AA-000543664 (f.1952)	USMIA 25/05/2000	AU	US	-L.I. Nº 2000-22 (f. 1947-1948) -F/. 0051369 (f. 1944) y L/C 001-0000304 (f. 1945)
235-2000-10-041549 (08.06.2000)	AAA-000543916 (f. 1400)	USMIA 27/05/2000	AU	US	-L.I. Nº 2000-23 (f. 1394-1397) -F/. 0051424 (f. 1389) y L/C 001-0000302 (f. 1390)
235-2000-10-041666 (08.06.2000)	AA-000543912 (f. 1426)	USMIA 25/05/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-26 (f. 1418-1420,1422) -F/. 051373 (f. 1416) y L/C 001-0000300 (f. 1417)
235-2000-10-042172 (10.06.2000)	102346-001 (f. 1451)	AUMEL 01/06/2000	AU	AU	-L.I. Nº 2000-27 (f. 1447) -F/. 96262 (f. 1444) y L/C 001-0000314 (f. 1445)
235-2000-10-045155 (20.06.2000)	AA-000643940 (f. 1474)	USMIA 07/06/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-28 (f. 1468) y -F/. 051588 (f. 1465) y L/C 001-0000323 (f. 1466)
235-2000-10-048193 (03.07.2000)	AA-000644022 (f. 1504)	USMIA 12/06/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-29 (f. 1499) -F/. 051834 (f. 1495) y L/C 001-0000341 (f. 1496)
235-2000-10-056530 (01.08.2000)	102463-001 (f. 1568)	AUMEL 14/07/2000	AU	AU	-L.I. Nº 2000-33 (f. 1572) y -F/. 99065 (f. 1569) y L/C 001-0000369 (f. 1570)
235-2000-10-056902 (02.08.2000)	AA-000744046 (f. 1520)	USMIA 07/07/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-31 (f. 1523) -F/. 052196 (f. 1520) y L/C 001-0000368 (f. 1521)
235-2000-10-058166 (07.08.2000)	AA-000744743 (f. 1551)	USMIA 29/07/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-32 (f. 1546) -F/. 052362 (f. 1542) y L/C 001-0000373 (f. 1543)
235-2000-10-058190 (07.08.2000)	AA-000744716 (f. 1600)	USMIA 25/07/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-30 (f. 1603) -F/. 052291 (f. 1591) y L/C 001-0000374 (f. 1592)
235-2000-10-059146 (09.08.2000)	AA-000744045 (f.1627)	USMIA 07/07/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-34 (f. 1621) -F/. 052194 (f. 1618) y L/C 001-0000372 (f. 1619)
235-2000-10-059149 (09.08.2000)	AA-000744744 (f. 1650)	USMIA 29/07/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-35 (f. 1644) y -F/. 052359 (f. 1641) Y L/C 001-0000390 (f. 1640)
235-2000-10-063771 (25.08.2000)	AA-000845225 (f. 1106)	USMIA 11/08/2000	US	US	-L.I. Nº 2000-36 (f. 1111) y -F/. 052635 (f. 1107)

//////////...

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures] 12



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

///////...

Al respecto, conforme se evidencia del tenor de la documentación descrita en el Cuadro Precedente, adicionalmente al transporte internacional de las mercancías importadas se incurrieron en gastos conexos al transporte, observándose que dichos servicios se realizaron en el exterior y corresponden a operaciones necesarias para el transporte internacional de las mercancías, siendo emitidas por las empresas transportistas.

Asimismo, de autos se verifica que respecto a cada una de las declaraciones de importación bajo análisis los transportistas, los operadores logísticos del exterior A America Cargo –Miami y Allfreight International Pty Ltd –Australia emitieron los documentos denominados Invoices, las Liquidaciones de Importación y las Liquidaciones de Cobranza en donde se detallan tanto los gastos del flete internacional contenidos en las respectivas guías aéreas, como también sus gastos conexos, siendo respecto de éstos últimos que la Administración efectuó el ajuste de valor, siendo dichos gastos asumidos por la recurrente. En ese orden de ideas carece de sustento lo alegado por la recurrente que los gastos en mención eran gastos de descarga en el país de importación.

En este contexto, de conformidad con la normativa citada debía incluirse los gastos conexos al transporte en la base imponible de las declaraciones bajo análisis a efecto de determinar los tributos aduaneros que gravaban dichas importaciones.

En consecuencia, se encuentra arreglado a ley que la Aduana haya efectuado el ajuste de valor al flete declarado en las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-033036, 235-2000-10-033202, 235-2000-10-036406, 235-2000-10-036407, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041453, 235-2000-10-041454, 235-2000-10-041548, 235-2000-10-041549, 235-2000-10-042172, 235-2000-10-045155, 235-2000-10-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-058166, 235-2000-10-058190 y 235-2000-10-059149, al tratarse de gastos conexos al transporte, efectuados en el exterior y asumidos por la recurrente, en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

III. SOFTWARE IMPONIBLE

Con relación al marco normativo, mediante Decreto Supremo Nº 128-99-EF⁸ se incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC sobre Valoración de los Soportes Informáticos con Software para Equipos de Proceso de Datos, la misma que regiría a partir del 1º de agosto de 1999.

En cuanto a la definición de soporte informático, el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC), recogido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 128-99-EF, señala que el soporte informático⁹ no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos. Asimismo, se entenderá que la expresión "datos o instrucciones" no incluyen las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

///////...

⁸ Derogado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2009-EF, norma que estableció las disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medios portadores.

⁹ Como también el numeral 4, Sección XI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software señala que los soportes informáticos son medios magnéticos, ópticos o de cualquier otro tipo en el que se registra el software, como por ejemplo, disquetes, casetes, cintas magnéticas, CD ROM, entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

En el mismo sentido, el numeral 1, Rubro VI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT /1999-000628¹⁰, establecía que: "Para la determinación del Valor en Aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones (software) para Equipos de Procesos de Datos, se tomará en consideración únicamente el valor del soporte informático propiamente dicho, siempre que el valor del mencionado software se distinga del valor del soporte informático. Esta disposición es aplicable a todas las importaciones, cualquiera sea su valor, de soportes informáticos que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos."

De lo anterior y conforme al criterio expresado por esta Sala de Aduanas en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01619-A-2001, 01223-A-2005, 02693-A-2006, 00749-A-2008 y 13489-A-2008, se puede establecer que los citados dispositivos señalan expresamente dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente a fin de acceder a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 128-99-EF: a) Tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) Que se distinga el valor tanto del soporte como del software (no especifica en qué documento debe constar dicha distinción).

A fin de determinar lo enunciado en los párrafos precedentes, corresponde precisar lo que se debe entender por software, software no imponible y software imponible, para lo cual se recurre al Rubro XI-Definiciones y Abreviaturas del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1), que aporta las siguientes definiciones:

- **SOFTWARE** (Soporte lógico o programa de computadora) son instrucciones destinadas a ser cargadas en la memoria de una computadora, desde donde serán ejecutadas para cumplir un fin específico. Esta definición, abarca los programas en cualquiera de sus estados: fuente u objeto, éste último concepto abarca a los software denominados multimedia (multimedios). Usualmente está compuesto por elementos tangibles (soporte Informático, manuales, libros, folletos y otros impresos) y elementos intangibles (lógica del programa y Derechos o licencia de uso).
- **SOFTWARE IMPONIBLE:** son aquellos "Software ligados a las mercancías importadas"¹¹, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino al programa necesario para que un equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada pueda realizar una determinada operación o función. Dicho Software puede ingresar al país por cualquier medio, incluso por vía telefónica (Internet, correo electrónico, etc.) o vía satélite.
Según las condiciones del contrato de venta del equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada, el costo del Software se incluye en el pago total que haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Por lo tanto, el valor comercial del Software transmitido por cualquier medio forma parte del Valor en Aduana de las mercancías importadas.
- **SOFTWARE NO IMPONIBLE:** Son aquellos "Software para Equipos de Procesos de Datos" no ligados a las mercancías importadas, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino aquellas consideradas como Software netamente de servicios.

//////////...

¹⁰ Dejado sin efecto con el Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 2) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000546-2003-SUNAT-A.

¹¹ El numeral 4º, Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1) define por software ligado a la mercancía importada, a aquel diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial, o análogos importado, necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función, constituye un "Software Imponible", pudiendo ingresar al país de forma conjunta, o por cualquier medio (vía telefónica a través de Internet, correo electrónico, etc. o vía satélite).

14



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

Ejemplos, del presente tipo de Software:

- Software de uso común: Son los software de base o de aplicación de marca conocida.
- Software desarrollado a pedido o adecuación de un programa original, no ligado a mercancía importada: Se consideran como una prestación de servicios.
- Software sin valor definitivo en el momento del despacho a consumo: Son aquellos software cuya licencia será activada después que el usuario o comprador lo reciba y evalúe. En esta categoría están los programas denominados "Select".
- Versiones de mantenimiento y actualización de software: También conocido como "Up date" o "Up grade", es el que permite actualizar el software adquirido anteriormente a la última versión disponible.
- Material Promocional: Son soportes informáticos que contienen información técnica o de mercadeo.
- Importación de licencias adicionales: Son contratos impresos en papel o cartón que autorizan a realizar copias adicionales de software ingresado anteriormente.
- Correcciones de errores de software: También denominado "Patch Technical Fixes", se utiliza para hacer arreglos o correcciones técnicas a software ingresado con anterioridad.

En el presente caso, mediante la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-081007 (fojas 814-816), numerada el 25 de octubre de 2000, la recurrente solicitó el despacho a consumo de los productos denominados Multiplexor (series 1 y 6)¹², de la marca ACT, modelos SDM-9400 y SDM-9350, nuevos, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América (United States), sustentada en la factura Nº 114584 (foja 804). El Valor FOB declarado por dichas mercancías ascendía a US\$ 1 806,25 y 12 603,370.

Como consecuencia de las acciones de fiscalización la Intendencia de Fiscalización y Gestión Aduanera la Aduana determinó tributos dejados de pagar por la recurrente como resultado del ajuste de valor por concepto de software imponible efectuado a la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-081007 en aplicación del Primer Método de Valoración, Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, sustentándose en el Informe de Fiscalización Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 de fecha 20 de diciembre de 2001 (fojas 6203-6230) añadiéndose el importe de US\$. 8 970.00.

La Administración en la resolución apelada señala que los software importados son software propietarios, es decir, que no van a poderse ejecutar en ningún otro equipo que no sea de la familia de multiplexores, marca Act networks, diseñado para operar determinado equipo de telecomunicaciones, no pudiendo instalarse sobre uno conocido ni instalarse en cualquier otro equipo.

La recurrente señala que dichos software son aplicativos porque no son necesarios para el funcionamiento de la máquina, siendo que la función de estos software se encuentra relacionada con la velocidad y la forma de transmisión de señales otorgando funciones adicionales aunque preexistentes al equipo importado.

Sobre el particular, de autos se observa que la recurrente ingresó los productos denominados Multiplexor y software Skyperformer.

//////////...

¹² Adicionalmente, la recurrente con las series 2, 3-5 y 7-9 de dicha declaración de importación nacionalizó módulos, cables y tarjetas.



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

Del texto de la Orden de Compra Nº 49-000 OP (foja 805) emitida por su proveedor extranjero Act Networks se evidencia que se refiere tanto a los productos multiplexor como a los software Skyperformer. Adicionalmente, se emitió la Factura Nº 114584 respecto de los productos multiplexor, factura que sustentó la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-081007.

Del tenor de la declaración bajo análisis se verifica que la recurrente pagó los tributos aduaneros considerando como base imponible sólo el valor de los productos Multiplexor y no respecto de los software.

Al respecto, según el reporte que obra en autos (foja 7053) de las consultas efectuadas a páginas web, el Multiplexor es un aparato de telecomunicaciones que se usa como un dispositivo que recibe datos a través de varias entradas y los retransmite a través de un medio de transmisión compartido, es usado para el control del flujo de información en redes digitales.

Asimismo, de la página web del proveedor Act Networks (fojas 6514-6515) el producto Multiplexor de la marca Act Networks, y Netperformer, modelos SDM-9400 y SDM-9350, son dispositivos de telecomunicaciones que están diseñados para integrar voz, fax, SNA y tráfico de la LAN transmitiéndolas a otras capas de enlace y servicios de la red pública emergente; asimismo, Netperformer direcciona las necesidades de las redes de las centrales regionales y de las oficinas sucursales a un bajo costo del propietario.

También se precisa que el modelo SDM-9400 otorga una solución expandible para oficinas regionales que integra alta calidad de voz (análoga o digital), fax, SNA y datos o simplemente un mejoramiento de la línea de la red bajo los servicios de frame relay. En el modelo SDM-9350 otorga un multiplexor que con un bajo costo en la transmisión de voz/data/fax otorga soluciones en la aplicación de oficinas sucursales.

Por las consideraciones expuestas y atendiendo a las características de los software Skyperformer ingresados al territorio aduanero peruano por medios físicos mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas bajo análisis, se concluye que fueron diseñados específicamente para operar los equipos multiplexor para acceder a múltiples servicios de los dispositivos Multiplexores ACT, habilitados para el transporte, comprensión y paquetización de voz, fax y en el tráfico del modem bajo una red híbrida terrestre/satelital, encontrándose ligados al hardware importado con la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-081007.

En tal sentido, los software en mención al haber sido diseñados para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, esto es, un equipo de telecomunicaciones con funciones específicas, no pudiendo ejecutarse dichos software sobre uno conocido ni instalarse en cualquier otro equipo que no sea el mencionado, califican como software imponentes.

Sin embargo, queda claro que los tributos aduaneros pagados por las importaciones efectuadas con dichas declaraciones consideraron como base imponible solo el valor del soporte sin incluir el valor de dichos software Skyperformer.

En ese orden de ideas, el ajuste de valor efectuado por la Administración respecto del hardware y software ingresado con la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-081007, añadiéndosele los pagos adicionales no declarados correspondientes al valor de los software ingresados al país, se encuentra arreglado a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 128-99-EF, la Decisión 4.1 y el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software - INTA-PE.01.14 (Versión 1). En consecuencia, resultaba procedente que se efectuara el ajuste de valor por concepto de software imponente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

//////////...

  16 



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

No obstante, del tenor de la declaración bajo análisis y de la consulta efectuada a la página web de la Administración (<http://www.sunat.gob.pe>) se evidencia que el valor FOB declarado por todas las series de la declaración bajo análisis ascendió a US\$. 19 267.36 al igual que la Factura Nº 114584 (foja 804) sin incluir el valor del software Skyperformer. Por su parte, la Orden de Compra Nº 49-000 OP (foja 805) adicionalmente a los productos indicados en la factura Nº 114584 incluye el valor del referido software, el cual asciende a US\$. 3 812.28.

En tal sentido, la Aduana al efectuar el ajuste de valor consideró un monto ascendente a US\$. 8 970,00 según tenor del Informe de Fiscalización Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.202 (foja 6214 vuelta) mayor al que correspondía y sobre la base de dicho monto determinó los tributos por dicho concepto con el Cargo Nº 000094 (01)¹³ que incluyó dicho importe, documento de determinación que obra en autos (foja 5905). Por lo tanto, en ejecución del presente fallo corresponde reliquidar el monto del ajuste de valor por concepto de software imponible.

IV. Sanción de Multa

Con relación al marco normativo, el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, prevé que: "*Artículo 103.- Cometén Infracciones sancionables con Multa: (...) d) Los Declarantes o los Despachadores de Aduana cuando: (...) 6) Formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor. La presente infracción no alcanza a los Despachadores de Aduana que declaren información proporcionada por las empresas verificadoras.*"

El artículo 102º de la Ley General de Aduanas establece que las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva.

En el presente caso, la Administración Aduanera mediante el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADF/2002-000003 sancionó con multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º citado, respecto de las importaciones detalladas en su Anexo Nº 2 (foja 6231 vuelta).

Respecto de las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-041666 (ajuste por gastos conexos), 235-2000-10-056902 (ajuste por gastos conexos), 235-2000-10-059146 (ajuste por gastos conexos) y 235-2000-10-063771 (ajuste por descuentos no aceptados) del tenor del Informe Nº 81-2001-ADUANAS/INFA.12.02.02 (fojas 6216 vuelta, 6217, 6217 vuelta, 6219 y 6219 vuelta) y de la consulta efectuada a la página web de la Aduana (<http://www.sunat.gob.pe>) la recurrente se autoliquidó por concepto de tributos con las Liquidaciones de Cobranza Nº 235-2001-8644, 235-2001-8645, 235-2001-8752 y 235-2001-008769, ordenándose en dicho informe que se debía emitir un documento de determinación por el saldo no cancelado con dicha liquidación; asimismo, en el Cuadro 1 (foja 7097 vuelta) de la resolución apelada se enuncia a dichas liquidaciones de cobranza.

Sobre el particular, no obra en autos información alguna que permita evidenciar que la Aduana emitió un Cargo o resolución por los saldos dejados de pagar; sin embargo, respecto de dichas declaraciones se impuso sanción de multa cuya procedencia es materia del grado. Al respecto, teniendo en cuenta los fundamentos de los Rubros 1.2 y 2.2 de la presente resolución en lo que resulta aplicable se evidencia que no correspondía efectuar ajuste de valor por concepto de descuentos no aceptados en el marco del Acuerdo sobre Valoración de la OMC pero que sí correspondía el ajuste de valor por concepto de gastos conexos.

//////////...

¹³ Incluye los conceptos de software imponible y flete.



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

Bajo este contexto, con relación a las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-059146, 235-2000-10-056902 y 235-2000-10-041666 al resultar procedente el ajuste de valor respecto de gastos conexos al transporte, corresponde confirmar las sanciones de multa y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en estos extremos.

En cuanto a la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-063771 al resultar procedente el ajuste de valor respecto de gastos conexos al transporte pero no con relación al ajuste por descuentos no aceptados, corresponde confirmar la sanción de multa y reliquidar el monto de dichas sanciones. En tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada debiéndose reliquidar el monto de dichas sanciones.

De las consideraciones expuestas en la presente resolución se verifica de manera objetiva, respecto de determinadas declaraciones de importación, que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º en concordancia con el artículo 102º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dichos extremos. Respecto de las restantes declaraciones de importación, corresponde revocar la resolución apelada, esto según el siguiente detalle:

1. CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra la sanción de multa impuesta mediante el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000003 por la incorrecta declaración del valor en las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-033202, 235-2000-10-041452, 235-2000-10-041548, 235-2000-041549, 235-2000-10-042172, 235-2000-0-048193, 235-2000-10-056530, 235-2000-10-059149, 235-2000-10-063771, sólo con relación al ajuste de valor por concepto de gastos conexos al transporte, por lo que corresponde reliquidar los montos de las sanciones de multas según lo enunciado en el Rubro 2.2 del presente fallo.
2. CONFIRMAR resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000003 en lo referido a las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-095965, 235-2000-10-033036, 235-2000-10-036406, 235-2000-10-036407, 235-2000-10-041453, 235-2000-10-041454, 235-2000-10-041666, 235-2000-10-045155, 235-2000-10-056902, 235-2000-10-058166, 235-2000-10-058190, 235-2000-10-059146, 235-2000-10-041666, 235-2000-10-056902 y 235-2000-10-059146.
3. CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000003 en lo referido a la Declaración Única de Importación Nº 235-2000-10-063771, debiéndose reliquidar dicha sanción conforme a lo enunciado en el Rubro IV del presente fallo.
4. REVOCAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000003 en lo referido a las Declaraciones Únicas de Importación Nº 235-2000-10-009221, 235-2000-10-011657, 235-2000-10-12402, 235-2000-10-12403, 235-2000-10-12404, 235-2000-10-014772, 235-2000-10-014773, 235-2000-10-014774 y 235-2000-10-022456.

Sin perjuicio, de lo anterior, de acuerdo a las conclusiones expuestas en los párrafos precedentes respecto de los tributos determinados por la Administración, que fueron objeto de análisis en los Rubros I (1.1 y 1.2) y II (2.1 y 2.2) del presente fallo, este Tribunal declara lo siguiente:

1. CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra los Cargos Nº 000008 (01), 000036 (01), 000039 (01), 000040 (01), 000052 (01), 000053 (01), 000059 (01), 000064 (01) y 000065 (01).

//////////...

18



Tribunal Fiscal

Nº 15344-A-2010

//////////...

- CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra los Cargos Nº 000037 (01), 000042 (01), 000054 (01), 000057 (01), 000058 (01), 000060 (01), 000061 (01) y 000068 (01), con relación al ajuste de valor por concepto de gastos conexos al transporte y REVOCAR en lo referido al ajuste por descuentos no aceptados, por lo que corresponde reliquidar dichos Cargos conforme a lo enunciado en el Rubro 2.2 del presente fallo.
- CONFIRMAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el Cargo Nº 000094 (01) respecto del ajuste de valor por software imponible y REVOCAR en el extremo referido al ajuste por concepto de flete, siendo que respecto de éste último concepto debe proceder a su reliquidación de conformidad con lo indicado en el Rubro III del presente fallo.
- REVOCAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra los Cargos Nº 000010 (01), 000011 (01), 000012 (01), 000013 (01), 000014 (01), 000015 (01), 000016 (01), 000018 (01), 000022 (01), 000026 (01), 000034 (01), 000071 (01), 000074 (01), 000087 (01), 000089 (01), 000101 (01), 000102 (01), 000103 (01), 000104 (01), 000105 (01), 000106 (01) y 000107 (01).
- REVOCAR la resolución apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFP /2002-000003, respecto de las Declaraciones Courier Nº 235-2000-053851, 235-2000-080788, 235-2000-083862 y 235-2000-091409.

Finalmente, el Informe Oral se llevó a cabo conforme con la Constancia obrante en autos.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000379 emitida el 22 de setiembre de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera de acuerdo a lo señalado en el antepenúltimo y penúltimo considerando de la presente Resolución y **CONFIRMAR** lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALDON GRILLO
Secretario Relator
WR/FG/NA/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

EXPEDIENTE Nº : 2009005427
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTAS las apelaciones interpuestas por

contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000107 emitida el 10 de marzo de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por Nokia Siemens Networks Perú S.A. respecto de los Cargos Nº 003348 (01), 003349 (01) y 003350 (01), registrados en las Liquidaciones de Cobranzas Nº 2004-015801, 2004-015803 y 2004-015805, emitidos por tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor efectuado a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-067003-01-1-00 (serie 2), 235-2002-10-075435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-048055-01-5-00 (series 1 y 2) y la sanción de multa impuesta con la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2005-000016 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, registrada en las Liquidaciones de Cobranzas Nº 2005-000917, 2005-000920 y 2005-000923 y el recurso de reclamación interpuesto por Asociación Bureau Veritas / Bivac del Perú S.A.C. al atribuírsele responsabilidad solidaria en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 26461, respecto de la deuda contenida en los Cargos Nº 003348 (01) y 003350 (01), registrados en las Liquidaciones de Cobranzas Nº 2004-015801 y 2004-015805 y la sanción de multa impuesta con la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2005-000016, en el extremo de las deudas registradas en las Liquidaciones de Cobranzas Nº 2005-000917 y 2005-000923.

CONSIDERANDO:

Que el asunto materia de controversia consiste en establecer la procedencia de la determinación de tributos dejados de pagar y la sanción de multa impuesta al importador Nokia Siemens Networks Perú S.A. y la atribución de responsabilidad solidaria a la empresa Asociación Bureau Veritas / Bivac del Perú S.A.C., como consecuencia de los ajustes de valor (software) en las Declaraciones Únicas de Aduanas del visto en aplicación del Primer Método de Valoración del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994;

I. Recurso de apelación interpuesto por Asociación Bureau Veritas / Bivac del Perú S.A.C.

La recurrente cuestiona que se le atribuya responsabilidad solidaria respecto de la deuda aduanera determinada con los Cargos Nº 003348 (01) y 003350 (01), registradas con las Liquidaciones de Cobranzas Nº 000-2004-15801 y 000-2004-15805 por concepto de tributos como consecuencia del ajuste de valor efectuado a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2002-075435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-048055-01-5-00 (series 1 y 2) y el Artículo Segundo de la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2005-000016, registradas en las Liquidaciones de Cobranzas Nº 000-2005-000917 y 000-2005-000923, con el que se le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la sanción de multa impuesta por incorrecta declaración del valor consignado respecto de las referidas Declaraciones Únicas de Aduanas.

1

l...



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

l...

Al respecto, la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley Nº 26461 establecía que: "El importador y la empresa encargada de la verificación de la operación de importación en que se presentó la discrepancia, en cuanto a la valoración serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas."

La Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley Nº 28008, establece la responsabilidad del importador y de la empresa verificadora, al disponer que: "El importador y la empresa encargada de la verificación de la importación, cuando se presentan las discrepancias, en cuanto a la valoración, cantidad, calidad, descripción, marcas, códigos, series, partida arancelaria serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas, según corresponda."

El Tribunal Constitucional con relación a la responsabilidad solidaria de las empresas supervisoras, a través de la Resolución relacionada al Expediente Nº 2226-2007-PA/TC emitida por el Pleno Jurisdiccional, publicada el 07 de abril de 2008 en el diario oficial "El Peruano", y posteriormente mediante la Resolución vinculada al Expediente Nº 05503-2007-PA/TC emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2008, ha señalado lo siguiente:

1. En la Resolución del Pleno Jurisdiccional, advierte que la responsabilidad solidaria estatuida mediante la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley Nº 28008, genera un estado de responsabilidad solidaria en el que tanto el importador como las empresas verificadoras deben responder con el pago de la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondía abonar, sin perjuicio de los demás cargos aplicables por moras o multas.
2. Agrega que el estatus de responsable solidaria no le corresponde a dichas empresas, pues en materia tributaria tal responsabilidad debe surgir en dos supuestos:
 - Conexión con el contribuyente, siendo que al caso de las empresas verificadoras no podría aplicarse el régimen tributario, sino las cargas del derecho administrativo, que es propio de las concesiones.
 - Mecanismos sancionatorios, que tampoco es aplicable a las referidas empresas, pues si se acepta la existencia de dos sanciones (multas y responsabilidad solidaria) generadas por un mismo hecho, *prima facie*, dicho tratamiento resultaría en no poca medida contrario a la regla *ne bis in idem*.
3. En tal contexto, el máximo intérprete de la Constitución enfatiza que no existe un factor de conexión directo y proporcional que determine la responsabilidad solidaria por parte de las empresas supervisoras. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales objeto de reclamo, concluye que la demanda presentada debe ser estimada.
4. Con relación a la responsabilidad solidaria señalada en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley Nº 26461, el Tribunal Constitucional en la Resolución al Expediente EXP. Nº 05503-2007-PA/TC de fecha 18 de agosto de 2008 en el fundamento 2 agrega que: "Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre un caso muy similar al aquí observado. En efecto, en la STC 02226-2007-AA/TC se analizó la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28008, de Delitos Aduaneros, disposición materialmente igual a la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 26461, cuestionada en el presente caso. Es por ello que en esta sentencia se asumen los criterios y fundamentos ya expuestos en la mencionada sentencia."

ll...

RA

JG

Edy

2



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

///...

En consecuencia, en virtud al fallo contenido en las mencionadas Resoluciones del Tribunal Constitucional que declararon inaplicable a las empresas Bureau Veritas/Bivac y Cotecna Inspection S.A. los efectos de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461 y de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461 y en consecuencia, no considerar a Asociación Bureau Veritas / Bivac del Perú S.A.C. como responsable solidario de la deuda aduanera determinada con los Cargos N° 003348 (01) y 003350 (01) , registradas en las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2004-15801 y 000-2004-15805, como también la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2005-000016, sanción de multa registrada en las Liquidaciones de Cobranzas N° 000-2005-000917 y 000-2005-000923.

Cabe agregar que reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre las que figura la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00026-1-2007, han fallado de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional debido a que éste en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que constituye precedente vinculante, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; ha establecido que la interpretación de la Constitución por parte del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuye como fuente de derecho y vincula a todos los poderes del Estado; asimismo, conforme lo establece el Artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos, indicando que la jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

Por otro lado, en el fundamento 43 agrega que, si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, en el sentido que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, el Tribunal, a través del precedente constitucional, ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto.

Por su parte en el fundamento 7 de la sentencia aclaratoria emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que excepcionalmente, el control difuso administrativo procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que el sentido de este pronunciamiento tiene por fundamento las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional antes citadas.

Por lo expuesto, corresponde revocar la apelada respecto de Asociación Bureau Veritas / Bivac del Perú S.A.C. al carecer de fundamento legal la responsabilidad solidaria incoada para el pago de la deuda aduanera determinada con los Cargos N° 003348 (01) y 003350 (01) y Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2005-000016.

///...

3



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

III...

II. Recurso de apelación interpuesto por el importador Nokia Siemens Networks Perú S.A.

Mediante Decreto Supremo Nº 128-99-EF¹ se incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC sobre Valoración de los Soportes Informáticos con Software para Equipos de Proceso de Datos, la misma que regiría a partir del 1º de agosto de 1999.

Con relación a la definición de soporte informático, el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC), recogido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 128-99-EF, señala que el soporte informático² no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos. Asimismo, se entenderá que la expresión "datos o instrucciones" no incluyen las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

En el mismo sentido, el numeral 1, Rubro VI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT /1999-000628³, aplicable al caso, establece lo siguiente: "*Para la determinación del Valor en Aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones (software) para Equipos de Procesos de Datos, se tomará en consideración únicamente el valor del soporte informático propiamente dicho, siempre que el valor del mencionado software se distinga del valor del soporte informático. Esta disposición es aplicable a todas las importaciones, cualquiera sea su valor, de soportes informáticos que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos.*".

De lo anterior y conforme al criterio expresado por esta Sala de Aduanas en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01619-A-2001, 01223-A-2005, 02693-A-2006, 00749-A-2008 y 13489-A-2008, se puede establecer que los citados dispositivos señalan expresamente dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente a fin de acceder a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 128-99-EF: a) Tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) Que se distinga el valor tanto del soporte como del software (no especifica en qué documento debe constar dicha distinción).

A fin de determinar lo enunciado en los párrafos precedentes, corresponde precisar lo que se debe entender por software, software no imponible y software imponible, para lo cual se recurre al Rubro XI– Definiciones y Abreviaturas del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1), que aporta las siguientes definiciones:

- **SOFTWARE** (Soporte lógico o programa de computadora) son instrucciones destinadas a ser cargadas en la memoria de una computadora, desde donde serán ejecutadas para cumplir un fin específico. Esta definición, abarca los programas en cualquiera de sus estados: fuente u objeto, éste último concepto abarca a los software denominados multimedia (multimedios). Usualmente está compuesto por elementos tangibles (soporte Informático, manuales, libros, folletos y otros impresos) y elementos intangibles (lógica del programa y Derechos o licencia de uso).

IIII...

¹ Derogado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2009-EF, norma que estableció las disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medios portadores.

² Como también el numeral 4, Sección XI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software señala que los soportes informáticos son medios magnéticos, ópticos o de cualquier otro tipo en el que se registra el software, como por ejemplo, disquetes, casetes, cintas magnéticas, CD ROM, entre otros.

³ Dejado sin efecto con el Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 2) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000546-2003-SUNAT-A.



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

///...

- **SOFTWARE IMPONIBLE** son aquellos "Software ligados a las mercancías importadas"⁴, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino al programa necesario para que un equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada pueda realizar una determinada operación o función. Dicho Software puede ingresar al país por cualquier medio, incluso por vía telefónica (Internet, correo electrónico, etc.) o vía satélite.

Según las condiciones del contrato de venta del equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada, el costo del Software se incluye en el pago total que haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Por lo tanto, el valor comercial del Software transmitido por cualquier medio forma parte del Valor en Aduana de las mercancías importadas.

- **SOFTWARE NO IMPONIBLE:** Son aquellos "Software para Equipos de Procesos de Datos" no ligados a las mercancías importadas, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino aquellas consideradas como Software netamente de servicios.

Ejemplos, del presente tipo de Software:

- a) Software de uso común: Son los software de base o de aplicación de marca conocida.
- b) Software desarrollado a pedido o adecuación de un programa original, no ligado a mercancía importada: Se consideran como una prestación de servicios.
- c) Software sin valor definitivo en el momento del despacho a consumo: Son aquellos software cuya licencia será activada después que el usuario o comprador lo reciba y evalúe. En esta categoría están los programas denominados "Select".
- d) Versiones de mantenimiento y actualización de software: También conocido como "Up date" o "Up grade", es el que permite actualizar el software adquirido anteriormente a la última versión disponible.
- e) Material Promocional: Son soportes informáticos que contienen información técnica o de mercadeo.
- f) Importación de licencias adicionales: Son contratos impresos en papel o cartón que autorizan a realizar copias adicionales de software ingresado anteriormente.
- g) Correcciones de errores de software: También denominado "Patch Technical Fixes", se utiliza para hacer arreglos o correcciones técnicas a software ingresado con anterioridad.

Con relación al software up date o up grade, este Tribunal en la Resolución Nº 02693-A-2006 ha señalado:

"...Que al respecto, se aprecia en los actuados que el software materia de controversia esta "diseñado" para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, esto es, una central digital con funciones específicas, no pudiendo ejecutarse dicho software sobre uno conocido ni instalarse en cualquier otro equipo que no sea el mencionado, conforme lo señala el Informe Nº 260-2003-3A2200 de 10 de julio de 2003;

Que igualmente el referido informe señala que el software materia de controversia actualiza uno importado con anterioridad e incorpora nuevas funciones como la actualización periódica de la ubicación del usuario, envíos de mensaje de texto utilizando la red GPRS, activación y desactivación del servicio, etc., por lo que no califica como un software "up date" o "up grade";

////...

⁴ El numeral 4º. Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1) define por software ligado a la mercancía importada, a aquel diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial, o análogos importado, necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función, constituye un "Software Imponible", pudiendo ingresar al país de forma conjunta, o por cualquier medio (vía telefónica a través de Internet, correo electrónico, etc. o vía satélite).

5



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

//////...

De otro lado, con relación a la sanción de multa bajo análisis, el numeral 6, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, prevé que: "Artículo 103.- Cometan infracciones sancionables con Multa: (...) d) Los Declarantes o los Despachadores de Aduana cuando: (...) 6) Formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor. La presente infracción no alcanza a los Despachadores de Aduana que declaren información proporcionada por las empresas verificadoras."

El artículo 102º de la Ley General de Aduanas establece que las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva.

En el presente caso, mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2 (fojas 109-110), numerada el 07 de noviembre de 2000 y seleccionada a canal rojo, la recurrente solicitó el despacho a consumo de una Central automática hardware para telefonía, de la marca Nokia, en estado de nuevo desarmado, originaria y procedente de Finlandia, sustentada en la Factura Nº 24501375 (foja 107). El Valor FOB declarado por dicha mercancía asciende a US\$. 2 282 606,54.

Como consecuencia de las acciones de fiscalización la Intendencia de Fiscalización y Gestión Aduanera del Programa de Fiscalización Nº 272-2002-ADUANAS/INFA.12.01.02, la Aduana determinó tributos dejados de pagar por la recurrente como resultado del ajuste de valor (por concepto de software imponible) efectuado a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-067003-01-1-00 (serie 2), 235-2002-10-075435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-048055-01-5-00 (series 1 y 2), en aplicación del Primer Método de Valoración, Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, sustentándose en el Informe de Fiscalización Nº 305-2004-SUNAT-3B2200 de fecha 29 de diciembre de 2004 (fojas 2326-2333).

Sobre el particular, del tenor de la Factura Nº 24501375 correspondiente a la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2 se evidencia que ampara al producto descrito como MSC HW Mobile Switching Centre, Hardware, que constituye un equipo de telecomunicaciones.

Posteriormente, la recurrente nacionalizó los software que a continuación se detallan:

1. Mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2001-10-67003-01-1-00 (serie 2), numerada el 03 de setiembre de 2001 y seleccionada a canal verde (fojas 2155-2159), la recurrente solicitó el despacho a consumo de un software en diskette con la siguiente descripción: "Real time reporting support for traffica for 130 pcm lines and national", modelo MA4KA006, marca Nokia, estado nuevo, originario de Finlandia y procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, que se sustenta en la Factura Nº 24901106 (foja 2154).

Con escrito contenido en el expediente Nº 000-2003-023310-3 de fecha 22 de octubre de 2004 (fojas 2185-2186) la recurrente indicó que Traffica es un elemento separado que pertenece a NetAct, cuyo propósito es el monitoreo en tiempo real de los eventos en la red (llamadas exitosas, llamadas que no pudieron ser conectadas y la razón de ello, etc.). El MSC es el elemento que genera la información para que Traffica lo pueda procesar y mostrar de manera gráfica y el número de líneas PCM (130 al momento de la venta).

La recurrente agregó que este feature se instaló en el MSC de Kodak que fue importado con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2.

2. Con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2002-10-75435-01-1-00 (series 2 y 3), numerada el 03 de octubre de 2001 y seleccionada a canal verde (foja 2140), la recurrente solicitó el despacho a consumo de un software, de funcionalidad básica en cinta modelo DAT, modelo MSC1, marca Nokia, originario y procedente de Finlandia (con la serie 2) y un software de funcionalidad expandida M11, modelo MLL, marca Nokia, estado nuevo, originario y procedente de Finlandia (con la serie 3).

//////...

A

J. G. 6



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

//////...

Dicha declaración se sustenta en la Factura Nº 25003433 (foja 2306), documento en el que indica MSCI base features SW, media value/DAT Tape y M11 Optional features SW For MSCI Media Value/DAT Tape.

Con escrito contenido en el expediente Nº 000-2003-023310-3 de fecha 22 de octubre de 2004 (fojas 2185-2186) la recurrente señaló que el software nacionalizado con la referida serie 2 de la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2002-10-75435-01-1-00 correspondía a la adquisición de bienes intangibles contenidos en el MSC y MSCI base features para 100 000 usuarios más y que con la serie 3 de la referida declaración se importó un software de ampliación del software M-11 para los nuevos 100 000 usuarios.

3. Mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2002-10-48055-01-5-00 (series 1 y 2), numerada el 26 de junio de 2002 y seleccionada a canal verde (fojas 2105- 2108), la recurrente solicitó el despacho a consumo de un software presentado en 04 cintas y 03 diskettes, modelo MSC/HLR, con nombre comercial Optinal Features, originario y procedente de Estados Unidos de Norteamérica (serie 1) y un software de actualización, con el nombre comercial up grade M10-M11, modelo MSC/HLR, el cual se presentaba en 04 cintas y 03 diskettes 25002666, producto originario y procedente de Estados Unidos de Norteamérica (serie 2), sustentándose en las factura Nº 25002665 y 25002666.

Con escrito contenido en el expediente Nº 000-2004-023089-7 de fecha 19 de octubre de 2004 (fojas 2179-2181) la recurrente indicó que mediante la serie 1 de la referida declaración se importó un software de actualización de los features instalados en los conmutadores MSC y HRL de la versión M10 a la versión 11 y con la serie 2 de dicha declaración se importó un software de actualización a la versión M11, de los conmutadores MSC y HRL de versión M10.

La recurrente agregó que ambos software se instalaron en los equipos MSCI (C number 058735) y HLRI (C number 058735) de Kodak que fueron importados con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2.

Asimismo, en la visita de fiscalización efectuada por el auditor de la Aduana el día 27 de octubre de 2004 según consta en el Acta de Fiscalización obrante en autos (foja 2190), el representante de la recurrente señaló que los software fueron instalados en la Central Automática-Kodak Mobile Switching Center, Hardware importada con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2.

Por las consideraciones expuestas y atendiendo a las características de los software ingresados al territorio aduanero peruano por medios físicos mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-67003-01-1-00 (serie 2), 235-2002-10-75435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-48055-01-5-00 (series 1 y 2), se concluye que fueron diseñados específicamente para operar el equipo de estación central importado previamente con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2, para aumentar la capacidad del equipo, sus funcionalidades mediante los features, expandir el número de líneas y su actualización, encontrándose ligados al hardware importado con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2.

En tal sentido, los software en mención al haber sido diseñados para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, esto es, una central digital con funciones específicas, no pudiendo ejecutarse dichos software sobre uno conocido ni instalarse en cualquier otro equipo que no sea el mencionado, califican como software imponibles.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente alega que los software importados con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2002-10-48055-01-5-00 (series 1 y 2) se tratan del tipo up date o up grade por lo que no califican como software imponibles; al respecto, se debe considerar que la definición de software no imponible contemplada en el Rubro XI-Definiciones y Abreviaturas del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1), se refiere a las actualizaciones para equipos de procesos de datos, supuesto que difiere del caso de autos al no consistir en un software para un equipo de proceso de datos sino que se encuentra ligado a la mercancía importada con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2.

//////...



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

///////...

Asimismo, los software importados con las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-10-67003-01-1-00 (serie 2) y 235-2002-10-75435-01-1-00 (series 2 y 3) incorporan "nuevas funciones" y aumenta su capacidad del equipo, por lo que no califican como software "up date" o "up grade".

Los pagos efectuados respecto de las Facturas Nº 24901106, 25003433 y 25002665 que sustentan las declaraciones de importación bajo análisis constan en los documentos denominados Nokia Netting Invoices –Notting Message Generated obrantes en autos, que fueron proporcionados por la recurrente durante la fiscalización. Sin embargo, queda claro que los tributos aduaneros pagados por las importaciones efectuadas con dichas declaraciones consideraron como base imponible sólo el valor del soporte sin incluir el valor de dichos software.

En ese orden de ideas, el ajuste de valor efectuado por la Administración respecto del hardware ingresado con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2, añadiéndosele los pagos adicionales no declarados correspondientes al valor de los software ingresados con las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-67003-01-1-00 (serie 2), 235-2002-10-75435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-48055-01-5-00 (series 1 y 2) se encuentra arreglado a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 128-99-EF, la Decisión 4.1 y el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 1).

En consecuencia, resultaba procedente que se incrementara la base imponible declarada por la recurrente en su importación efectuada con la Declaración Única de Aduanas Nº 235-2000-10-84101-01-2, por lo que los tributos determinados con los Cargos Nº 003348 (01), 003349 (01) y 003350 (01) se encuentran arreglados a Ley.

En el mismo sentido, se verifica de manera objetiva que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 6, inciso d) del artículo 103º en concordancia con el artículo 102º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 809, por lo que se encuentra arreglada a ley la sanción de multa impuesta con la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2005-000016.

Con relación a los demás argumentos planteados por la recurrente, cabe precisar que en el caso de autos no se encuentra acreditado que la Aduana haya infringido los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad o Reserva de Ley, como tampoco resultaba aplicable el Principio de Retroactividad Benigna.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Administración efectuó la aplicación estricta de las normas vigente a las fechas de acontecidos los hechos citados, en el marco de sus facultades de fiscalización de la información declarada en cuanto al valor de las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2001-67003-01-1-00 (serie 2), 235-2002-10-75435-01-1-00 (series 2 y 3) y 235-2002-10-48055-01-5-00 (series 1 y 2) al amparo del inciso c) del artículo 4º de la Decisión Nº 574 - Régimen Aduanero sobre Control Aduanero aprobado por la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 6º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809.

También se debe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02693-A-2006 ha establecido que el Procedimiento INTA.PE-01.14, en lo que se refiere a calificación de software imponentes y no imponentes, constituye un criterio interpretativo y no una norma legal, por lo que carece de asidero el argumento de la recurrente que pretende que no se aplique las consideraciones previstas en la primera versión de dicho Procedimiento.

Los demás argumentos formulados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir.

///////...

8



Tribunal Fiscal

Nº 14539-A-2010

///////...

Por los fundamentos vertidos en la presente resolución este Tribunal confirma la resolución apelada, con relación a la deuda aduanera determinada al importador Nokia Siemens Networks Perú S.A.

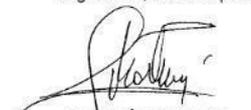
Que el Informe Oral solicitado se llevó a cabo conforme con la Constancia obrante en autos;

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

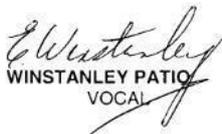
RESUELVE:

- 1°.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000107 emitida el 10 de marzo de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS / BIVAC DEL PERÚ S.A.C.
- 2°.- **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000107 emitida el 10 de marzo de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, con relación al importador NOKIA SIEMENS NETWORKS PERU S.A.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/NA/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL



Tribunal Fiscal

Nº 00840-A-2016

EXPEDIENTE Nº : 2012004796
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Aduana Aérea del Callao
FECHA : Lima, 27 de enero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC Nº contra la Resolución de División Nº 235 3E0400/2011-000192 emitida el 28 de octubre de 2011 por la Intendencia Aduana Aérea del Callao¹, que declaró infundado el reclamo contra la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2008-000082 de 31 de octubre de 2008 que declaró infundada² la solicitud de devolución planteada por los pagos efectuados mediante el Fraccionamiento Nº 235-2002-000127.

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes más relevantes del presente caso, son los siguientes:

- Mediante Expediente Nº 235-0222-2005-009327-6 de fecha 07 de marzo de 2005 (fojas 173-175) la recurrente señaló que mediante Decreto Supremo Nº 128-99-EF, a partir del primero de agosto de 1999 se incorpora a la legislación nacional lo dispuesto en el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC sobre Valoración de Soportes Informáticos con software para equipos de procesamiento de datos, por lo que solicitó dejar sin efecto la Resolución de Fraccionamiento Nº 235-2002-000127, y se proceda con la devolución de lo pagado indebidamente.
- Mediante Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2008-000082 de 31 de octubre de 2008 (fojas 370-372) la Administración declaró infundada la solicitud de devolución presentada por la recurrente, argumentando que en los soportes informáticos sólo se debe tomar en consideración el costo o valor del soporte informático y no el valor del software.
- Mediante Expediente Nº 235-0222-2008-039284-7 de fecha 02 de diciembre de 2008 (fojas 374-377) la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2008-000082, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de División Nº 235 3E0400/2011-000192 de 28 de octubre de 2011 (fojas 738-743).
- Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2012 (fojas 753-756), la recurrente presentó ante la mesa de partes del Tribunal Fiscal, un recurso de apelación de puro derecho contra la Resolución de División Nº 235 3E0400/2011-000192, el cual mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00989-A-2012 de fecha 19 de enero de 2012 (foja 757) fue remitido por ésta Sala a la Intendencia Aduana Aérea del Callao, a fin que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución; siendo que mediante Oficio Nº 95-2012-SUNAT/3E0000 de 04 de abril de 2012 (foja 776) la Administración Aduanera otorgó el concesorio de apelación, el cual fue elevado a esta instancia.

Que de los actuados se tiene que el asunto materia de controversia consiste en determinar si procede o no la solicitud de devolución de los pagos efectuados mediante el Fraccionamiento Nº 235-2002-000127, correspondiente a los tributos y las sanciones de multa autoliquidadas por la recurrente con posterioridad al levante de las mercancías declaradas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 235-2000-10-031924, 235-2000-10-016170, 235-2000-10-025862, 235-2000-10-050178, 235-2000-10-051547, 235-2000-10-027676 y 235-2000-10-050757, determinando si en este caso el valor en aduanas de las mercancías debe comprender tanto el soporte informático como el software o si de lo contrario, únicamente se debe considerar el soporte informático;

¹ Hoy Intendencia Aduana Aérea y Postal.

² Según lo dispuesto en la página 3 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04188-A-2010 de fecha 22 de abril de 2010 (fojas 378-381) se tiene que: "... Sin embargo, en la parte resolutive de la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2008-000082 la Administración omite declararla infundada, por lo que corresponde corregir dicho error y en adelante considerar que tal resolución también declara infundada la solicitud de devolución planteada el 07 de marzo de 2005".



Tribunal Fiscal

Nº 00840-A-2016

Que previo al análisis de fondo, con relación al recurso de apelación de puro derecho presentado por la recurrente, se debe tener presente que la Administración Aduanera informó que la recurrente había interpuesto recurso de reclamación, por lo que no correspondía calificarla como de puro derecho, sino por el contrario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario, correspondía calificarla como apelación contra la Resolución de División Nº 235 3E0400/2011-000192;

Que además, respecto de los argumentos del referido recurso que tiene por finalidad cuestionar la improcedencia de la solicitud de devolución, corresponde examinar la declaración aduanera y la documentación que la sustenta a fin de verificar con exactitud las características de la mercancía importada y examinar las pruebas que al respecto haya podido presentar la recurrente, asimismo se debe tener en cuenta que el décimo séptimo considerando de la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2008-000082 expresa que los software importados por la recurrente en el año 2000, no están considerados en la expresión datos o instrucciones, y que por tanto el valor en aduanas debe comprender el valor del soporte como el valor del software. En tal sentido, debido a que la resolución de la presente controversia también requiere que se examinen los hechos señalados, no cabe acceder al pedido de la recurrente de calificar la apelación planteada el 17 de enero de 2012 como apelación de puro derecho, por lo que corresponde evaluar los extremos de la citada apelación en dichos términos;

Que ahora bien, con relación al marco normativo, mediante Decreto Supremo Nº 128-99-EF³, vigente al momento de numeradas las referidas Declaraciones Únicas de Aduanas, se incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC sobre Valoración de los Soportes Informáticos con Software para Equipos de Proceso de Datos, la misma que regiría a partir del 1º de agosto de 1999;

Que el artículo 2º del citado dispositivo establece que "...para determinar el valor en aduanas de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho". Por consiguiente, el valor en aduanas no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o valor del soporte informático;

Que en cuanto a la definición de soporte informático, el párrafo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC), recogido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 128-99-EF, señala que el soporte informático⁴ no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos. Asimismo, se entenderá que la expresión "datos o instrucciones" no incluyen las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video;

Que en el mismo sentido, el numeral 1, Rubro VI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT /1999-000628⁵, vigente a la fecha de numeradas las Declaraciones Únicas de Aduanas, establecía que: "Para la determinación del Valor en Aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones (software) para Equipos de Procesos de Datos, se tomará en consideración únicamente el valor del soporte informático propiamente dicho, siempre que el valor del mencionado software se distinga del valor del soporte informático. Esta disposición es

³ Derogado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2009-EF, norma que estableció las disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medios portadores.

⁴ Como también el numeral 4, Sección XI del Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software señala que los soportes informáticos son medios magnéticos, ópticos o de cualquier otro tipo en el que se registra el software, como por ejemplo, disquetes, cassetes, cintas magnéticas, CD ROM, entre otros.

⁵ Dejado sin efecto con el Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 2) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000546-2003-SUNAT-A.



Tribunal Fiscal

Nº 00840-A-2016

aplicable a todas las importaciones, cualquiera sea su valor, de soportes informáticos que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos.". En tanto que el numeral 4º decía que: "El software ligado a la mercancía importada", diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial, o análogos, importado necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función, constituye un "software imponible", pudiendo ingresar al país de forma conjunta, o por cualquier medio (vía telefónica a través de internet, correo electrónico, etc., o vía satélite).";

Que de lo anterior y conforme al criterio expresado por esta Sala de Aduanas en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01619-A-2001, 01223-A-2005, 02693-A-2006, 00749-A-2008, 13489-A-2008 y, 15344-A-2010, se puede establecer que los citados dispositivos señalan expresamente dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente a fin de acceder a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 128-99-EF: a) Tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) Que se distinga el valor tanto del soporte como del software (no especifica en qué documento debe constar dicha distinción);

Que a fin de determinar lo enunciado en los párrafos precedentes, corresponde precisar lo que se debe entender por software, software no imponible y software imponible, para lo cual se recurre al Rubro XI-Definiciones y Abreviaturas del Procedimiento INTA-PE.01.14 (Versión 1), que aporta las siguientes definiciones:

- **SOFTWARE**.- (Soporte lógico o programa de computadora) Son instrucciones destinadas a ser cargadas en la memoria de una computadora, desde donde serán ejecutadas para cumplir un fin específico. Esta definición, abarca los programas en cualquiera de sus estados: fuente u objeto, éste último concepto abarca a los software denominados multimedia (multimedios). Usualmente está compuesto por elementos tangibles (soporte informático, manuales, libros, folletos y otros impresos) y elementos intangibles (lógica del programa y Derechos o licencia de uso).
- **SOFTWARE IMPONIBLE**.- Son aquellos "Software ligados a las mercancías importadas", no se refiere al soporte físico que los contiene, sino al programa necesario para que un equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada pueda realizar una determinada operación o función. Dicho Software puede ingresar al país por cualquier medio, incluso por vía telefónica (Internet, correo electrónico, etc.) o vía satélite.
Según las condiciones del contrato de venta del equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada, el costo del Software se incluye en el pago total que haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Por lo tanto, el valor comercial del Software transmitido por cualquier medio, forma parte del Valor en Aduana de las mercancías importadas.
- **SOFTWARE NO IMPONIBLE**.- Son aquellos "Software para Equipos de Procesos de Datos" no ligados a las mercancías importadas, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino aquellas consideradas como Software netamente de servicios.

Ejemplos, del presente tipo de Software:

- a) Software de uso común: Son los softwares de base o de aplicación de marca conocida.
- b) Software desarrollado a pedido o adecuación de un programa original, no ligado a mercancía importada: Se consideran como una prestación de servicios.
- c) Software sin valor definitivo en el momento del despacho a consumo: Son aquellos softwares cuya licencia será activada después que el usuario o comprador lo reciba y evalúe. En esta categoría están los programas denominados "Select".
- d) Versiones de mantenimiento y actualización de software: También conocido como "Up date" o "Up grade", es el que permite actualizar el software adquirido anteriormente a la última versión disponible.



Tribunal Fiscal

Nº 00840-A-2016

- e) Material Promocional: Son soportes informáticos que contienen información técnica o de mercadeo.
- f) Importación de licencias adicionales: Son contratos impresos en papel o cartón que autorizan a realizar copias adicionales de software ingresado anteriormente.
- g) Correcciones de errores de software: También denominado "Patch Technical Fixes", se utiliza para hacer arreglos o correcciones técnicas a software ingresado con anterioridad;

Que en el presente caso, mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 235-2000-10-016170, 235-2000-10-025862, 235-2000-10-027676, 235-2000-10-050757, 235-2000-10-031924, 235-2000-10-050178 y 235-2000-10-051547, la recurrente solicitó a consumo la importación de software educativo y juegos grabados en CDs, procedentes de los Estados Unidos de América, sustentada en las Facturas Comerciales N° 3607 expedida por (foja 636), N° 3019 expedida por (foja 615), N° 3701 expedida por (foja 575), N° 68550 expedida por (foja 536), N° 65253 expedida por (foja 510), N° 68417 expedida por (foja 429) respectivamente; (foja 476) y N° 3235 expedida por (foja 429) respectivamente;

Que del tenor de las declaraciones bajo análisis se verifica que la recurrente pagó los tributos a la importación considerando como base imponible sólo el valor de los soportes informáticos y no respecto del valor del software;

Que la Administración Aduanera en la resolución apelada considera que los softwares importados son softwares imponibles al contener aquellos grabaciones sonoras o de video, las cuales no son considerados "datos o instrucciones" por el Decreto Supremo N° 128-99-EF;

Que en el presente caso, conforme a las Facturas Comerciales que sustentaron el despacho aduanero de las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 235-2000-10-031924, 235-2000-10-016170, 235-2000-10-025862, 235-2000-10-050178, 235-2000-10-051547, 235-2000-10-027676 y 235-2000-10-050757, se tiene que las Facturas Comerciales que ampararon las mercancías detallan de forma discriminada el valor del soporte informático y el valor del software, cumpliéndose de esta manera con uno de los requisitos previstos en las normas citadas, por lo que se debe evaluar si se cumple el otro requisito, esto es, si se trata de softwares para equipos de proceso de datos;

Que con relación al segundo requisito, "que la mercancía importada se trate de un software para equipo de procesos de datos", se aprecia en los actuados que efectivamente se trata de softwares no imponibles para equipos de procesos de datos "no ligados a las mercancías importadas", es decir, software netamente de servicios, por lo que no corresponde que sobre ellos se pague impuesto alguno (sólo procedería respecto del soporte);

Que cabe agregar además que por las consideraciones expuestas y atendiendo a las características de los software ingresados al territorio aduanero peruano por medios físicos mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas bajo análisis, se concluye que esta mercancía no se trata de un software "diseñado" para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, puesto que de ser así constituiría un software imponible, según las consideraciones que la propia Administración ha establecido mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /1999-000628;

Que de esta manera, se ha comprobado que la mercancía solicitada a despacho se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 128-99-EF, norma que - como se ha manifestado anteriormente - exige de manera expresa y taxativa el cumplimiento de dos requisitos, requisitos que se han cumplido en el presente caso;

Que en tal sentido, habiéndose determinado que las mercancías declaradas en las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 235-2000-10-031924, 235-2000-10-016170, 235-2000-10-025862, 235-2000-10-050178,

4



Tribunal Fiscal

Nº 00840-A-2016

235-2000-10-051547, 235-2000-10-027676 y 235-2000-10-050757 son "Software para Equipos de Procesos de Datos" no ligados a las mercancías importadas, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino aquellas consideradas como Software netamente de servicios, corresponde declarar procedente la solicitud de devolución presentada por la recurrente por los pagos efectuados en el Fraccionamiento Nº 235-2002-000127;

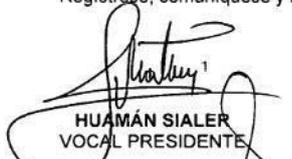
Que por las consideraciones antes expuestas, y no encontrándose conforme a ley lo dispuesto por la Administración Aduanera corresponde revocar la resolución apelada, en el extremo referido a la solicitud de devolución presentada por la recurrente;

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

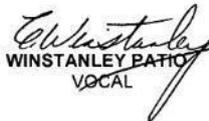
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de División Nº 235 3E0400/2011-000192 emitida el 28 de octubre de 2011 por la Intendencia Aduana Aérea del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/LA


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SANCHEZ
VOCAL